

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (2020-683 HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ)

Jesus David Barranco Loperena <jesusbarranco007@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 11:34 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lraulbarrosf@hotmail.com <lraulbarrosf@hotmail.com>

Cordial saludo,

Por la presente brindo alcance a los demás documentos aportados en la contestación, toda vez que, revisado su mensaje con mas detalles también tuvieron problemas con demás archivos diferentes a los probatorios, en tal sentido adjunto 3 archivos PDF que contienen:

CONTESTACION DE DEMANDA
PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA OCURRENCIA DE COSA JZUGADA
SUSTITUCION DE PODER

CON COPIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

De usted señor juez,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA
C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar
T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.
ABOGADO SUSTITUTO Cell 3184924665

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

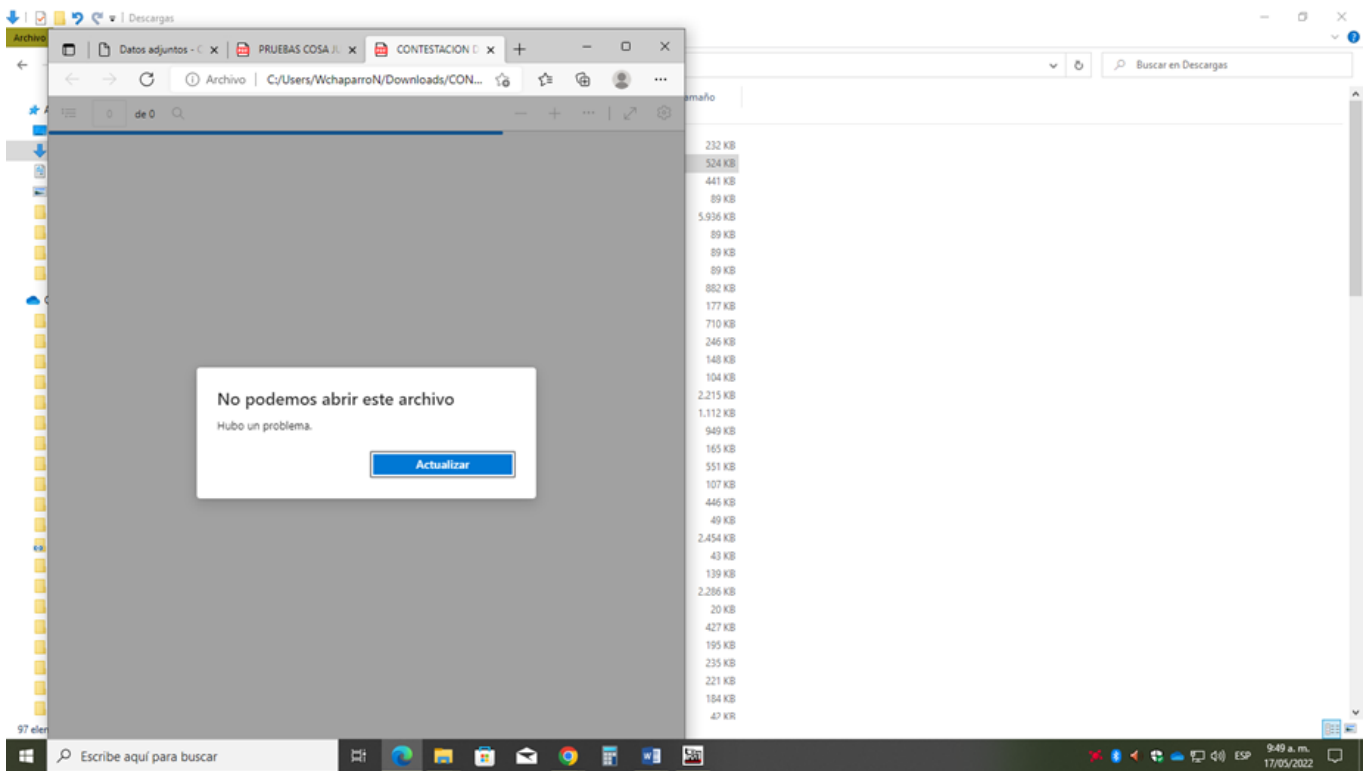
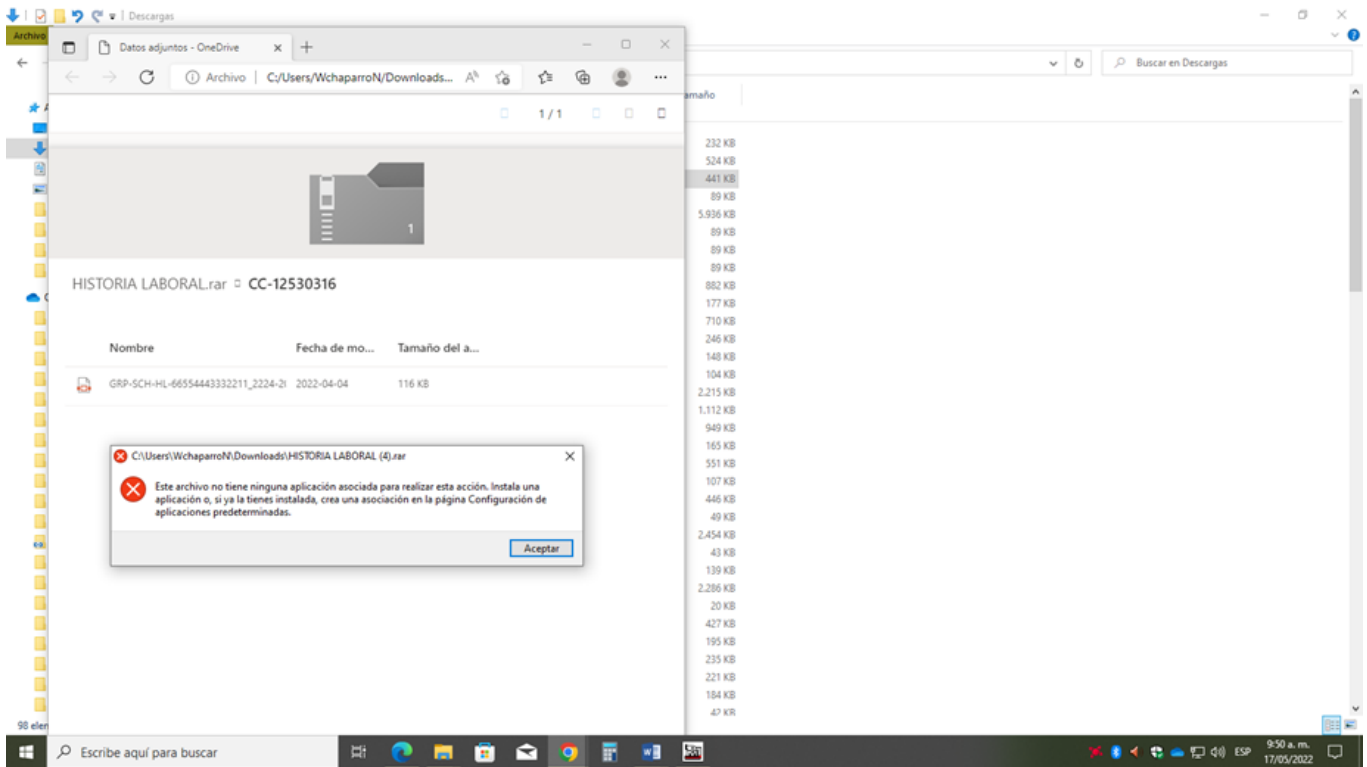
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 9:52 a. m.

Para: Jesus David Barranco Loperena <jesusbarranco007@hotmail.com>

Asunto: RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (2020-683 HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ)

Buenos días,

De manera atenta, me permito comunicarle que no ha sido posible acceder a los documentos que envió, por favor sírvase verificar.



Servidora,

WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA

Escribiente

Secretaría General

Tribunal Administrativo del Cesar

Tel. 3174021682



¿Es necesario imprimir este correo? Piénsalo bien.

De: Jesus David Barranco Loperena <jesusbarranco007@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 8:24 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iraulbarrosf@hotmail.com <Iraulbarrosf@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (2020-683 HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ)

Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA


JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este escrito, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio electrónico, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

Para tal fin, se adjuntan dos (2) archivos PDF que contiene:

El Primero: Contestación de la demanda y Constancia de envió al correo electrónico del despacho, de la sustitución de poder conferida al suscrito, desde el E-mail del Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado principal de COLPENSIONES.

El segundo: Documentos relacionados con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00 cuyo conocimiento avoco el Tribunal Administrativo del Cesar.

Asimismo, se aportan otros documentos destinados a fungir como prueba dentro del proceso dos (2) archivos .RAR que por el volumen de documentos que lo integran debieron ser comprimidos y contienen:

El primero: Expediente Administrativo Colpensiones del demandante.  [EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.rar](#)

El segundo: Historia Laboral del Demandante.

CON COPIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

De usted señor juez,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.

ABOGADO SUSTITUTO Cell 3184924665



Honorable,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
M. P. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de este escrito, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS SEGÚN EL ORDEN Y NUMERACIÓN ESTABLECIDO POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA:

1. **ES CIERTO**, tal como se desprende la cedula de ciudadanía del demandante.
2. **ES CIERTO** que el demandante es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
3. **ES CIERTO** que el demandante es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. El resto del contenido de este hecho **NO ME CONSTA** debido a que se trata de apreciaciones y afirmaciones subjetivas del demandante y no existe prueba dentro del expediente que acredite tal afirmación, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.



4. **NO ES CIERTO** que el demandante adquiriera el estatus pensional a los años 55 de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 33 de 1985. Toda vez que, el demandante no cuenta con 20 años de tiempos exclusivamente prestados al servicio público exigido por la precitada norma, pues, solo tiene 15 años, 3 meses y 1 día cotizados al ISS hoy Colpensiones, razón por la cual **no es procedente reconocer la prestación bajo dicha norma, ya que no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas, para adquirir tal beneficio.**
5. **NO ES CIERTO** que el demandante durante su vida laboral haya cotizado al Sistema General de Pensiones en tiempos públicos y privados un tiempo de servicio igual o superior a Treinta y cinco (35) años, Tres (03) meses, Veintiséis (26) días, equivalentes a 1.816.7 semanas, ya que, revisado el aplicativo de la Historia Laboral del señor HERNAN GUILLERMO, se evidencia que este acredita un total de 11,422 días laborados, correspondientes a 1,631 semanas, habiendo cotizado al en tiempos públicos el equivalente a 15 años, 3 meses y 1 día.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien **ES CIERTO** que el demandante se trasladó del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida, a mi defendida según lo establecido en el aplicativo de “*Consulta afiliados y SIAFP*” solo **LE CONSTA** que dicho traslado fue efectivo a partir del 01 de septiembre de 2009, por tanto, las demás fechas relacionadas en este hecho **NO ME CONSTAN**, que se prueben dentro de la presente Litis.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien **ES CIERTO** que el demandante se trasladó del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida, a mi defendida según lo establecido en el aplicativo de “*Consulta afiliados y SIAFP*” solo **LE CONSTA** que dicho traslado fue efectivo a partir del 01 de septiembre de 2009, por tanto, las demás fechas relacionadas en este hecho **NO ME CONSTAN**, que se prueben dentro de la presente Litis.
8. **NO ME CONSTA**, en razón a que este hecho no hace referencia a la entidad que represento, asimismo contiene apreciaciones subjetivas de la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. **NO ES CIERTO**, dado que revisado el aplicativo de la Historia Laboral del señor HERNAN GUILLERMO, se evidencia que este acredita un total de 11,422 días laborados, correspondientes a 1,631 semanas, habiendo cotizado al en tiempos públicos el equivalente a 15 años, 3 meses y 1 día.
10. **ES CIERTO** como bien se desprende del expediente administrativo del hoy demandante.
11. **ES CIERTO** que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la resolución GNR 281017 del 22 de septiembre de 2016, resolvió reconocer una Pensión de Vejez a favor del señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, con base en 1.658 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación-IBL \$3.456.571 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, en cuantía de \$3.007.217 efectiva a partir del 12 de diciembre de 2015.
12. **ES CIERTO** como bien se desprende del expediente administrativo del hoy demandante.
13. **ES CIERTO** que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, resolvió negar la reliquidación de pensión de vejez, solicitada por el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, por no generarse valores a favor del pensionado.
14. **ES CIERTO** como bien se desprende del expediente administrativo del hoy demandante.



15. **ES CIERTO** que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la resolución VPB 68 de 02 de enero de 2017, desato recurso de apelación instaurado en contra de la resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, resolviendo confirmarla en todas y cada una de sus partes.
16. **ES CIERTO** como bien se desprende del expediente administrativo del hoy demandante.
17. **NO ME CONSTA**, en razón a que este hecho son solo apreciaciones y afirmaciones subjetivas del demandante y no existe prueba dentro del expediente que acredite tal afirmación, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
18. Es **PARCIALMENTE CIERTO**, si bien es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez presentada por el demandante, **NO ES CIERTO** que tal solicitud fuera resuelta con la resolución No SUB 122497 del 06 de agosto de 2019, lo verdaderamente cierto, es que la negativa se hizo efectiva a través de la resolución SUB 212497 del 06/08/2019.
19. **ES CIERTO** como bien se desprende del expediente administrativo del hoy demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SE DA CONTESTACIÓN A CADA UNA SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA

1. **ME OPONGO** a la pretensión que pretende, Se declare la nulidad de las Resolución No. GNR 281017 del 22 septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y paga Pensión de Vejez al señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ; Por cuanto el mencionado acto administrativo, sobre el cual se pretende su nulidad. se profirieron en estricto cumplimiento de las normas aplicables al caso particular, con argumento en lo siguiente:

Conforme a la información que reposa dentro de la historia laboral del demandante, este acredita un total de 11,611 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas, habiendo cotizado al en tiempos públicos el equivalente a 15 años, 3 meses y 1 día. Asimismo, que nació el 8 de noviembre de 1948 y a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con 73 años.

Así las cosas, para el computo de semanas al momento de liquidar la pensión del accionante se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicios cotizados en otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD	19710901	19720229	UGPP
2 INGEOMINAS	19730424	19750228	UGPP
2 INGEOMINAS	19740102	19740111	INTERRUPCION
2 INGEOMINAS	19750102	19970211	INTERRUPCION
1 CONTRALORIA GENERAL DE LA RE	19761129	19800922	UGPP
CONTRALORIA GENERAL DE LA RE	19800101	19800814	INTERRUPCION
GOBERNACION DE LA GUAJIRA	19810521	19811006	UGPP
GOBERNACION DE LA GUAJIRA	19811008	19820606	UGPP
MUNICIPIO DE URUMITA	19820906	19830829	UGPP



Una vez determinadas las semanas cotizadas pro el demandante y tiempo de servicio laborado, se procedió a verificar si este era o no beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Además, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Así las cosas, se pudo determinar que a la luz de las normas antes citadas, el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ cumplía los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,556,609.00	1	75.00	2,767,935.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,556,609.00	1	77.82	2,872,011.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,842,528.00	1	87.00	3,210,806.00	SI

De la anterior tabla, EL IBL 1 corresponde a la liquidación realizada con los últimos diez (10) años de servicio reportados o el tiempo que le hiciera falta, por su parte, el IBL 2, corresponde al promedio devengado durante toda la vida laboral del asegurado, seleccionando el IBL1 por ser el que genero el monto más elevado.



Además, la mencionada gráfica demuestra que la prestación fue liquidada de conformidad con el régimen de transición, dando aplicación a las diferentes normas aplicables para el caso concreto, sin embargo, se evidenció que la norma más favorable fue el Decreto 758 de 1990, al generar una meada pensional superior.

Así las cosas, al momento de reconocer la pensión de vejez, Colpensiones dio aplicación al artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, el cual dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la prestación reconocida, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece:

“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Ahora, al momento de liquidar la pensión del demandante, mi defendida obro de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, que establece las siguientes reglas:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado Colpensiones realizó la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,456,571 \times 87.00 = \$3,007,217$

SON: TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.



Por lo anterior, para el actual estudio, resultó ser más favorable el IBL1 o promedio de los últimos 10 años de servicios, el cual ascendió a la suma de \$3,455,026 y al aplicarle una tasa de remplazo del 87%, genera una mesada pensional en cuantía de \$3,005,873 para el año 2015, la cual al ser actualizada al año 2019, corresponde a \$3.005.873, siendo esta inferior a la que actualmente percibe, lo cual obedece a que no se evidenció variación en el Ingreso Base de Cotización que permitiera aumentar la mesada pensional y en virtud del principio de favorabilidad, no puede ser desmejorada la condición del pensionado.

Con todo lo anterior se demuestra que la Administradora Colombiana de Pensiones, al proferir el acto administrativo que líquido y reconoció la prestación “pensión de vejez” del accionante, respeto el régimen de transición al que tenía derecho el demandante, dando estricta aplicación de la normatividad legal y jurisprudencial vigente para el caso, dando prelación al principio de favorabilidad.

2. **ME OPONGO** a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016, mediante la cual, Colpensiones Niega la Solicitud de reliquidación de la Pensión de Jubilación por Vejez solicitada por el demandante; Por cuanto al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la GNR 281017 del 22 septiembre de 2016 antes realizada en el pronunciamiento de la pretensión primera, y que, por economía procesal no se mencionara nuevamente.
3. **ME OPONGO** a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 68 del 02 de enero de 2017, mediante la cual Colpensiones Confirma la Resolución No GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016, Negando la Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez del accionante; Por cuanto al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la GNR 281017 del 22 septiembre de 2016 antes realizada en el pronunciamiento de la pretensión primera, y que, por economía procesal no se mencionara nuevamente.
4. **ME OPONGO** a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, mediante la cual Colpensiones Niega una nueva Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Jubilación por Vejez solicitada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ; Por cuanto al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la GNR 281017 del 22 septiembre de 2016 antes realizada en el pronunciamiento de la pretensión primera, y que, por economía procesal no se mencionara nuevamente.
5. **ME OPONGO** a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 12444 del 01 de noviembre de 2.019, mediante la cual Colpensiones Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, Negando la nueva solicitud de Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez; Por cuanto al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la GNR 281017 del 22 septiembre de 2016 antes realizada en el pronunciamiento de la pretensión primera, y que, por economía procesal no se mencionara nuevamente.
6. **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL del demandante, al igual que el pago de las diferencias reliquidatorias dejadas de pagar a partir de la primera mesada pensional (12 de diciembre de 2015) hasta la fecha que se realice el pago total de la liquidación; Por cuanto, la liquidación que mi defendida realizo de la pensión de vejez del demandante, se hizo en debida forma y en estricto cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, sumado al hecho de que ya existe pronunciamiento judicial por parte de esta corporación, sobre la reliquidación de la pensión de vejez del señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ según lo reglado en la ley 33 de 1985 como es el caso actual, al existir auto



que admitió el desistimiento de la pretensiones de la demanda suscrito por el demandante y su apoderado, decisión que hace tránsito a cosa juzgado, con argumento en lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual, **los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.**

Dicho lo anterior, tenemos que antes de la presentación de la demanda en análisis, el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, impetro demanda contra mi defendida cuyo conocimiento avoco esta misma Corporación siendo el M. P. José Antonio Aponte Olivella, bajo radicación No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00. Las pretensiones principales de la demanda fueron las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la **Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014**, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de mi poderdante en cuantía de \$ 2.586.643, en cuanto fue indebidamente liquidada **al no incluir todos los factores salariales como lo dispone la ley 33 de 1985**; que se declare la **Nulidad de la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014**, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes que se declare la **nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015** que reajustó el valor de la pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; que se declare la **nulidad de la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017** la cual le dio el ingreso de mi poderdante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017**, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017** la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; que se declare la **nulidad de la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017** que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, con la cual queda agotada la reclamación administrativa. Lo anterior, por cuanto **no se tuvieron en cuenta la ley aplicable al caso sometido a estudio, ni se incluyeron los factores salariales del último año de servicio, como lo dispone la ley.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que **se ordene reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017**, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración **se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez**, tal y como se explicó en este acápite y en la parte de los hechos.” (Negritas fuera del texto original)

(Se hace la precisión que las anteriores pretensiones se extraen de la ficha técnica de conciliación judicial. Esto, al no reposar dentro del expediente administrativo del demandante la demanda antes tratada).

La anterior demanda fue resuelta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR con la expedición del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, a través del cual, decide dar por terminado el proceso referenciado anteriormente disponiendo lo siguiente:



“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por este, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE terminado el presente proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto original).

Es preciso señalar, que referente al desistimiento, el inciso segundo del artículo 314 del C. G. P. dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior implica, que el auto que admite el desistimiento de las pretensiones adquiere efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al objeto y pretensiones de la presente demanda, encontramos que coinciden por completo con las pretensiones de la demanda impulsada ante esta corporación bajo radicado No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, esto es:

“1) solicitar la nulidad y revocatoria del acto administrativo que reconoció y liquidó la pensión de vejez del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990.

2) como consecuencia de las anteriores nulidades, se proceda a RELIQUIDAR la MESADA PENSIONAL del demandante de conformidad a lo dispuesto en la ley 33 de 1985.”

Resulta pertinente referir que el artículo 17 del Código Civil dispone que:

“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.”

Que frente a la constitucionalidad del citado canon 17 la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 2013 señaló que:

*“el artículo 17 del Código Civil que en este caso ha sido acusado, plantea en forma implícita la diferencia existente entre las decisiones de los jueces y las del legislador (o las del Gobierno, en lo tocante a los actos administrativos de carácter general), según la cual mientras que las últimas proyectan sus mandatos sobre un número ilimitado de casos, todos aquellos que durante su vigencia se encuadren dentro de las hipótesis contempladas por esa norma, las primeras solo producen efectos sobre la situación fáctica que hubiere sido juzgada, **por lo que en realidad su carácter imperativo se agota con el cumplimiento de la orden impartida frente al caso concreto.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Acorde las disposiciones transcritas se tiene que las sentencias judiciales son de imperativo acatamiento, y que la obligatoriedad de sus determinaciones solo se consideraran satisfechas una vez cumplida la orden impartida.

Que de otra parte el artículo 303 del Código General del Proceso establece que:



“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos

procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”.

En consideración a lo anterior, se tiene que **en atención a la institución de la cosa juzgada no puede reabrirse el debate jurídico sobre una situación consolidada respecto a un hecho disputado entre las mismas partes**, pues solo así se garantiza la seguridad jurídica.

Así las cosas, no es procedente que esta autoridad judicial se pronuncie de nuevo sobre la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta que sobre la pretensión del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ ya se pronunció esta misma corporación, aceptando un desistimiento presentado por el demandante, el cual hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, este honorable despacho debe declarar la falta de competencia por la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada. En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR debe negar las pretensiones presentadas por parte del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.

En suma, tenemos que, en el presente caso no es posible liquidar la pensión del demandante según lo reglado en la ley 33 de 1985, que en su artículo 1º señala:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Toda vez que, revisado el aplicativo donde se reporta el Historial Laboral del señor HERNAN HUILLERMO, se puede evidenciar que solo acredita un total de 15 años, 3 meses y 1 día de tiempos exclusivamente prestados al servicio público, claramente inferiores a los 20 años de servicios exigidos por la precitada norma, razón por la cual, **no es procedente reconocer la prestación bajo dicha norma, ya que no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas, para adquirir tal beneficio.**

Por lo anterior, frente a la pensión de vejez del demandante, resultó ser más favorable el IBL1 o promedio de los últimos 10 años de servicios, el cual ascendió a la suma de \$3,455,026 y al aplicarle una tasa de remplazo del 87%, genera una mesada pensional en cuantía de \$3,005,873 para el año 2015, la cual al ser actualizada al año 2019, corresponde a \$3.005.873, siendo esta inferior a la que actualmente percibe, lo cual obedece a que **no se evidenció variación en el Ingreso Base de Cotización que permitiera aumentar la mesada pensional y en virtud del principio de favorabilidad, no puede ser desmejorada la condición del pensionado.**

7. **ME OPONGO** puesto que esta pretensión es accesoria de la subsidiaria principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no será procedente que la entidad a la cual defiendo sea condenada al pago de la actualización e indexación de los valores causados conforme al IPC certificado por el DANE.



8. **ME OPONGO** puesto que esta pretensión es accesoria de la subsidiaria principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no será procedente que la entidad a la cual defiendo sea condenada a que de estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo.
9. **ME OPONGO** puesto que esta pretensión es accesoria de la subsidiaria principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no será procedente que la entidad a la cual defiendo sea condenada a pagar las costas y Agencias en derecho que se determinen en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La parte demandante pretende que se le reconozca pensión de vejez en aplicación de la ley 71 de 1988, esto es, con una tasa de remplazo del 75% y el IBL calculado con el promedio de lo devengado el último año de servicios, pues considera es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, además de que asegura tener el estatus pensional para su reconocimiento.

1. ANTECEDENTES

1. El día el 5 de mayo de 2015, el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, bajo radicado Bizagi No. 2015_3946924, solicito reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.
2. La anterior solicitud, fue resuelta por Colpensiones a través de la Resolución GNR 276669 de 09 de septiembre de 2015, negando el reconocimiento de la Pensión de Vejez solicitada por el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, por no acreditar el número de semanas requeridas en Ley 797 de 2003.
3. El día el 2 de mayo de 2016, el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, bajo radicado Bizagi No. 2016_4403633, en segunda oportunidad solicita a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.
4. Mediante resolución No. GNR 281017 del 22 de septiembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió reconocer una Pensión de Vejez a favor del hoy demandante, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, con base en 1.658 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación-IBL \$3.456.571 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, en cuantía de \$3.007.217 efectiva a partir del 12 de diciembre de 2015.
5. El día el 5 de diciembre de 2016, el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, bajo radicado Bizagi No. 2016_14173926 2016_4403633, solicita a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, tomando en cuenta el 75% de lo devengado durante su último año de servicios con fundamento en la Ley 33 de 1985.
6. La anterior solicitud, fue solventada por Colpensiones, con la expedición de la Resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual negó la reliquidación de pensión de vejez solicitada por el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, por no generarse valores a favor del pensionado.
7. La Resolución mencionada en el punto anterior fue notificada el 13 de diciembre de 2016, y el apoderado judicial del demandante encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 23 de diciembre de 2016 radicado bajo el número 2016_14774025, interpuso recurso de apelación



previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la reliquidación de la Pensión de Vejez.

8. Mediante resolución VPB 68 de 02 de enero de 2017, Colpensiones desato recurso de apelación instaurado en contra de la resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, resolviendo confirmarla en todas y cada una de sus partes.
9. El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, inconforme con el monto de su pensión de vejez, instauró demanda de carácter laboral ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo conocimiento avoco el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, M. P. José Antonio Aponte Olivella, bajo radicación No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00. Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la **Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014**, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de mi poderdante en cuantía de \$ 2.586.643, en cuanto fue indebidamente liquidada **al no incluir todos los factores salariales como lo dispone la ley 33 de 1985**; que se declare la **Nulidad de la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014**, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes que se declare la **nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015** que reajustó el valor de la pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; que se declare la **nulidad de la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017** la cual le dio el ingreso de mi poderdante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017**, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017** la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; que se declare la **nulidad de la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017** que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, con la cual queda agotada la reclamación administrativa. Lo anterior, por cuanto **no se tuvieron en cuenta la ley aplicable al caso sometido a estudio, ni se incluyeron los factores salariales del último año de servicio, como lo dispone la ley.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que **se ordene reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017**, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración **se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez**, tal y como se explicó en este acápite y en la parte de los hechos.

CUARTO: Solicito que se reconozca y se ordene el pago del valor de las diferencias causadas y las que se causen a partir de agosto del 2017, debidamente indexadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión hasta la fecha de su cancelación final.

QUINTO: Solicito que se hagan los descuentos para cubrir los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que no fueron objeto de



descuento oportunamente, en la proporción que le corresponde a mi poderdante y al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, como empleador.

SEXTO: *Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la decisión adoptada en los términos señalados en el artículo 192 C.P.ACA Y actualizado a valor presente y futuro como lo dispone la ley.*

SÉPTIMO: *Que al fallo favorable se le dé cumplimiento conforme al artículo 192 del C.P.A. CA.. Y se condene a la entidad demandada que si no dan cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley, Pague intereses moratorios, conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

OCTAVO: *Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso v agencias en derecho, conforme al artículo 188 C.P.A. CA., en armonía con las normas del C.G.P. sobre la materia.” (Negrillas fuera del texto original)*

(Se hace la precisión que las anteriores pretensiones se extraen de la ficha técnica de conciliación judicial. Esto, al no reposar dentro del expediente administrativo del demandante la demanda antes retratada).

10. Mediante escrito presentado a la secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el 16 de octubre de 2018, el apoderado judicial del demandante, coadyubado por este, DESISTIO de continuar con el trámite de la demanda.

11. A través de auto de fecha 6 de diciembre de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, profirió auto que dio terminación al proceso referenciado anteriormente resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por este, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE terminado el presente proceso.***

TERCERO: *Sin condena en costas*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los documentos originales de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.” (Negrillas fuera del texto original).*

12. El inciso segundo del artículo 314 del C. G. P. que regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda **en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior implica, que el auto que admite el desistimiento de las pretensiones adquiere efectos de cosa juzgada.

13. Pese a lo anterior, el día 29 de mayo de 2019, el hoy demandante solicito a Colpensiones por segunda vez, bajo radicada bajo el No 2019_7065994, reliquidar su pensión de vejez, aplicando el IBL por el valor de \$5.549.389, al cual se le aplicará una tasa de reemplazo del 75% para una pensión de



jubilación neta por la suma de \$4.162.042; de conformidad con la ley 33 de 1985, donde se tenga en cuenta solo la edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo.

14. Mediante resolución SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, mi defendida, niega la reliquidación de la Pensión de Vejez solicitada, por no generarse valores a favor del solicitante.
15. La precitada Resolución se notificó el 22 de agosto de 2019 y el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, encontrándose dentro de términos legales, en escrito presentado el 05 de septiembre de 2019 bajo radicado 2019_11971179, interpuso recurso de Apelación, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:
 - Revocar la resolución recurrida que negó la reliquidación de la pensión de vejez.
 - Reliquidar la Pensión de Vejez a que tiene derecho por ser beneficiario del régimen de transición y reunir los requisitos de la Ley 33 de 1985.
 - Pago del retroactivo pensional debidamente indexado.
16. Con la Resolución DPE 12444 del 1 de noviembre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resuelve el anterior recurso, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.
17. Los hechos antes desglosados, **demuestran que el demandante ha obrado de forma temeraria y de mala fe, al tratar de debatir un asunto “reliquidación de su pensión de vejez” que ya fue decidido definitivamente por la jurisdicción contencioso-administrativa.**

2. ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Para hacer el análisis correcto del caso debemos tener en cuenta, que tal como reposa en la historia laboral de la demandante y según la información recabada en el expediente administrativo de la misma, el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ acredita un total de 11,611 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas, de esas semanas, presenta un total de 15 años, 3 meses y 1 día de tiempos exclusivamente prestados al servicio público. Asimismo, se desprende de su cedula de ciudadanía que nació el 8 de noviembre del año 1948 y para la fecha de contestación de la presente demanda cuenta con 73 años.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, se procede a la argumentación jurídica y fáctica de conformidad a los siguientes puntos:

2.1 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA INCORPORAR DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN TIEMPOS LABORADOS CON EL CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA Y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

Verificado el expediente pensional (el cual se aporta como prueba con la presente contestación), se evidencia bajo radicado 2016_4403633 que el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, solicito la incorporación a su historia laboral de los tiempos laborados en el CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA desde el 13/03/1984 al 13/03/1986 y los laborados en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA desde el 01/10/1989 al 30/09/1990 como DIPUTADO.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al realizar el estudio de la prestación que dio origen al reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo resolución GNR 281017 del 22 de septiembre de 2016 le informó al señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, lo siguiente:



- Frente a los tiempos de servicios laborados en el CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA desde el 13/03/1984 al 13/03/1986, que no era posible su computo en la historia laboral, toda vez que en la casilla “E APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior” no se diligenció ninguna información, así como tampoco se evidencia en el Formato CLEBP No. 2 cuál es la entidad responsable por el tiempo laborado.
- En cuanto a los tiempos de servicios laborados en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA desde el 01/10/1989 al 30/09/1990 como DIPUTADO, le indicaron la forma en cómo se contabilizan estos tiempos de servicios de conformidad con el concepto jurídico 2015_2524203 del 19 de marzo de 2015 suscrito por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de esta entidad, mediante oficio del 05 de agosto de 2016 radicado 2016_8957565, el cual fue entregado el 11 de agosto de 2016; en este oficio se le solicitaba allegar certificación en la cual constara el número de sesiones que ejerció en el cargo de DIPUTADO, sin embargo transcurrido los 30 días reglamentarios, no aportó lo solicitado.

Asimismo, se observa que mediante auto de pruebas APSUB 2421 de 28 de junio de 2019, esta entidad, resolvió requerir al señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, con el fin de que, en el término de 30 días a partir del recibo de la comunicación, allegara:

- I. Las sesiones ordinarias celebradas en cada una de las legislaturas en las que el solicitante se desempeñó como Congresista o Diputado.
- II. Las sesiones extraordinarias celebradas en cada una de las legislaturas en las que el solicitante se desempeñó como Congresista o Diputado.
- III. La totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias a las cuales asistió el peticionario en calidad de Congresista o Diputado por cada legislatura.

Igualmente se solicitó allegar los FORMATOS CLEP 1, 2 Y 3, referente a los tiempos laborados con el CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA, teniendo en cuenta que el FORMATO 1 que figura en el expediente pensional, NO tiene diligenciado el bloque “E APORTES PARA PENSIONES”, siendo este necesario para evidenciar los tiempos sobre los cuales se hicieron aportes y quien responde por los mismos.

Que, en atención a la anterior solicitud, el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO a través de su apoderado judicial, mediante radicado 2019_10413703 responde la solicitud incoada, sin embargo, hace caso omiso a los documentos solicitados por mi defendida, es decir, no aportó el certificado de las sesiones realizadas en calidad de diputado.

Así las cosas, encontramos, que no es capricho de mi poderdante, omitir para el estudio de liquidación de la prestación el cargue de los tiempos de servicios laborados en el CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, toda vez que se ha requerido en diferentes ocasiones documentos adicionales, fundamentales para el estudio de la prestación y estos no han sido aportados.

Que esta entidad fundamenta la petición de las certificaciones de sesiones realizadas como DIPUTADO de conformidad con el concepto jurídico BZ_2015_2524203 del 19 de marzo de 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de esta entidad, que señala:

“4.2. Conteo de tiempos para efectos pensionales El artículo 9º de la Ley 48 de 19626 estableció frente a la contabilización de los tiempos de servicios al Congreso de la República como Senador o Representante a la Cámara o a las Asambleas Departamentales como Diputado, lo siguiente:

- I. Los servicios prestados a estas Instituciones se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial.*
- II. Los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las Asambleas en cada legislatura anual se equiparán a los 12 meses de 1 año de*



calendario o proporcionalmente al tiempo servido en el Congreso o Asamblea en la respectiva legislatura.

Reiterando lo dispuesto en la Ley 48 de 1962, el artículo 3º de la Ley 5º de 1967, señaló:

I. Los periodos en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados en ejercicio del cargo de Congresista (senadores o representantes) o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semioficial.

II. **Las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.**

III. **Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.**

Mediante concepto emitido el 18 de julio de julio de 19908, el Consejo de Estado consideró al tenor de las normas transcritas:

*“(...) que el tiempo servido como Senador, Representante o Diputado debe computarse para el reconocimiento de pensión de jubilación y además, que **el tiempo de duración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Congreso y de las Asambleas en cada año, equivale a doce meses de servicio; si el senador, representante o diputado no prestó servicios durante todo el tiempo de duración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias** del Congreso o de la Asamblea; para los mismos efectos el reconocimiento de pensión de jubilación **se debe reconocer como servido un lapso proporcional.**”*

En los anteriores términos se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de 01 de marzo de 2019, al considerar que se hace necesario que el Diputado haya acudido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas para tener derecho a que el tiempo de servicios se cuente como 12 meses por cada anualidad, porque en caso contrario, el tiempo se proporcionará dependiendo de las sesiones a las que haya concurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 48 de 1962.

En virtud de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES acogiendo los planteamientos del Consejo de Estado y los preceptos legales, para estos casos, viene aplicando los siguientes lineamientos:

I. Si durante un período hubo sesiones ordinarias y extraordinarias y el Diputado asistió a la totalidad de las sesiones, para efecto de la jubilación se computa como si el Diputado hubiese servido los 12 meses del respectivo año.

II. En los eventos de asistencia parcial a las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cómputo se debe hacer en proporción a las sesiones asistidas.

(...)

Conclusiones

I. El cómputo de tiempos de servicio como congresista o diputado, conforme las normas y el precedente judicial establecido para el efecto, debe hacerse teniendo en cuenta:

a) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaron a cabo en cada legislatura en la que el afiliado se desempeñó como congresista o diputado.

b) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias a las cuales asistió el peticionario por cada legislatura, en su condición de congresista o diputado.



II. El documento idóneo para determinar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por cada legislatura, así como el número de las mismas a las cuales asistió el peticionario en su condición de congresista o diputado, es el certificado que en tal sentido expida el Congreso de la República (Senado y/o Cámara de Representantes, según corresponda) y la Asamblea Departamental.”

Es por lo anterior, que, pese a que Colpensiones reconoció la Pensión de Vejez al demandante, para dicho reconocimiento, nunca se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios laborados en el CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA Actualmente.

Con los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos, se puede concluir que la entidad a la cual represento, esta imposibilitada para realizar el cargue de los tiempos de servicios referenciados, en consecuencia, no es posible incluirlos en el estudio de la reliquidación de pensión de vejez solicitada en esta demanda.

2.2 ESTUDIO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL RECONOCIDA Y LIQUIDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LOS TIEMPOS LABORALES OBRANTES DENTRO DE SU HISTORIA LABORAL – RESOLUCIÓN GNR 281017 22/09/2016.

Que habiendo dejado claro lo expuesto en el punto anterior, se procede al estudio de reliquidación de la prestación de la siguiente manera:

Conforme a la información que reposa dentro de la historia laboral del demandante, este acredita un total de 11,611 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas. Asimismo, que nació el 8 de noviembre de 1948 y a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con 73 años.

Así las cosas, para el computo de semanas al momento de liquidar la pensión del accionante se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicios cotizados en otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD	19710901	19720229	UGPP
2 INGEOMINAS	19730424	19750228	UGPP
2 INGEOMINAS	19740102	19740111	INTERRUPCION
2 INGEOMINAS	19750102	19970211	INTERRUPCION
1 CONTRALORIA GENERAL DE LA RE	19761129	19800922	UGPP
CONTRALORIA GENERAL DE LA RE	19800101	19800814	INTERRUPCION
GOBERNACION DE LA GUAJIRA	19810521	19811006	UGPP
GOBERNACION DE LA GUAJIRA	19811008	19820606	UGPP
MUNICIPIO DE URUMITA	19820906	19830829	UGPP

Además, revisado el aplicativo de Historia Laboral de Colpensiones, se pudo determinar que el señor MAESTRE MARTINEZ HERNAN GUILLERMO, presentó traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad (Protección S.A.), al Régimen Solidario de Prima Media (ISS hoy COLPENSIONES), el 01 de septiembre de 2009, motivo por el cual, al momento de que la entidad a la que represento procediera a realizar el reconocimiento de la prestación pensional, procedió a verificar si acreditaba 15 años de servicio a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. Logrando establecer que efectivamente el mismo acreditó los 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, razón por la cual, Colpensiones resolvió estudiar la pensión de vejez del señor HERNAN MAESTRE, en virtud del régimen de transición, aplicando el régimen pensional anterior al cual se encontrara afiliado el asegurado.

Al momento de reconocer la pensión de vejez, Colpensiones dio aplicación al artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, el cual dispone:



“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Que la norma citada en el párrafo inmediatamente anterior se aplicó por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Además, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

La Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

- El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.
- Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la prestación reconocida, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece:

“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de



cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Ahora, al momento de liquidar la pensión del demandante, mi defendida obro de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, que establece las siguientes reglas:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado Colpensiones realizo la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3,456,571 x 87.00 = \$3,007,217

SON: TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Por otra parte, es menester destacar que para el análisis de la pensión reconocida, Colpensiones tomó en cuenta que el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE cumplía los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,556,609.00	1	75.00	2,767,935.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,556,609.00	1	77.82	2,872,011.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	8 de noviembre de 2008	12 de diciembre de 2015	3,456,571.00	2,842,528.00	1	87.00	3,210,806.00	SI



De la anterior tabla, EL IBL 1 corresponde a la liquidación realizada con los últimos diez (10) años de servicio reportados o el tiempo que le hiciera falta, por su parte, el IBL 2, corresponde al promedio devengado durante toda la vida laboral del asegurado, seleccionando el IBL1 por ser el que genero el monto más elevado.

Por lo anterior, frente a la pensión de vejez del demandante, resultó ser más favorable el IBL1 o promedio de los últimos 10 años de servicios, el cual ascendió a la suma de \$3,455,026 y al aplicarle una tasa de remplazo del 87%, genera una mesada pensional en cuantía de \$3,005,873 para el año 2015, la cual al ser actualizada al año 2019, corresponde a \$3.005.873, siendo esta inferior a la que actualmente percibe, lo cual obedece a que **no se evidenció variación en el Ingreso Base de Cotización que permitiera aumentar la mesada pensional y en virtud del principio de favorabilidad, no puede ser desmejorada la condición del pensionado.**

Con todo lo anterior se demuestra que la Administradora Colombiana de Pensiones, al liquidar la prestación "pensión de vejez" del accionante, respeto el régimen de transición al que tenía derecho el demandante, dando estricta aplicación de la normatividad legal y jurisprudencial vigente para el caso, dando prelación al principio de favorabilidad.

2.3 IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y LEGAL DE LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL DEMANDANTE CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 33 DE 1985.

Referente a la argumentación que hace el accionante dentro de su demanda, este considera que su pensión debió reconocerse y liquidarse de conformidad con la ley 33 de 1985, normatividad que en su artículo 1º señala:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

En este orden de ideas, y según lo estudiado en los puntos anteriores, se evidencia que el hoy demandante no cuenta con 20 años de tiempos exclusivamente prestados al servicio público, toda vez que solo tiene 15 años, 3 meses y 1 día, razón por la cual **no es procedente reconocer la prestación bajo dicha norma, ya que no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas, para adquirir tal beneficio.**

2.4 COSA JUZGADA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. (SE PROFUNDIZARÁ EN EL APARTE DE EXCEPCIONES)

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual, **los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.**

Dicho lo anterior, tenemos que antes de la presentación de la demanda en análisis, el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, impetro demanda contra mi defendida cuyo conocimiento avoco esta misma Corporación siendo el M. P. José Antonio Aponte Olivella, bajo radicación No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00. Las pretensiones principales de la demanda fueron las siguientes:

"PRIMERO: Que se declare la **Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014**, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de mi poderdante en cuantía de \$ 2.586.643, en cuanto fue indebidamente liquidada **al no incluir todos los factores salariales como lo dispone la ley 33 de 1985; que se declare**



la **Nulidad de la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014**, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes que se declare la **nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015** que reajustó el valor de la pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; que se declare la **nulidad de la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017** la cual le dio el ingreso de mi poderdante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017**, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; que se declare la **nulidad de la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017** la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; que se declare la **nulidad de la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017** que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, con la cual queda agotada la reclamación administrativa. Lo anterior, por cuanto **no se tuvieron en cuenta la ley aplicable al caso sometido a estudio, ni se incluyeron los factores salariales del último año de servicio, como lo dispone la ley.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que **se ordene reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017**, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración **se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez**, tal y como se explicó en este acápite y en la parte de los hechos.” (Negrillas fuera del texto original)

(Se hace la precisión que las anteriores pretensiones se extraen de la ficha técnica de conciliación judicial. Esto, al no reposar dentro del expediente administrativo del demandante la demanda antes tratada).

La anterior demanda fue resuelta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR con la expedición del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, a través del cual, decide dar por terminado el proceso referenciado anteriormente disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por este, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE terminado el presente proceso. (...)**” (Negrillas fuera del texto original).

Es preciso señalar, que referente al desistimiento, el inciso segundo del artículo 314 del C. G. P. dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).



Lo anterior implica, que el auto que admite el desistimiento de las pretensiones adquiere efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al objeto y pretensiones de la presente demanda, encontramos que coinciden por completo con las pretensiones de la demanda impulsada ante esta corporación bajo radicado No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, esto es:

“1) solicitar la nulidad y revocatoria del acto administrativo que reconoció y liquidó la pensión de vejez del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990.

2) como consecuencia de las anteriores nulidades, se proceda a RELIQUIDAR la MESADA PENSIONAL del demandante de conformidad a lo dispuesto en la ley 33 de 1985.”

Resulta pertinente referir que el artículo 17 del Código Civil establece que:

“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.”.

Que frente a la constitucionalidad del citado canon 17 la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 2013 señalo que:

*“el artículo 17 del Código Civil que en este caso ha sido acusado, plantea en forma implícita la diferencia existente entre las decisiones de los jueces y las del legislador (o las del Gobierno, en lo tocante a los actos administrativos de carácter general), según la cual mientras que las últimas proyectan sus mandatos sobre un número ilimitado de casos, todos aquellos que durante su vigencia se encuadren dentro de las hipótesis contempladas por esa norma, las primeras solo producen efectos sobre la situación fáctica que hubiere sido juzgada, **por lo que en realidad su carácter imperativo se agota con el cumplimiento de la orden impartida frente al caso concreto.**” (Negritas fuera del texto original).*

Acorde las disposiciones transcritas se tiene que las sentencias judiciales son de imperativo acatamiento, y que la obligatoriedad de sus determinaciones solo se consideraran satisfechas una vez cumplida la orden impartida.

Que de otra parte el artículo 303 del Código General del Proceso establece que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos

procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”.

En consideración a lo anterior, se tiene que **en atención a la institución de la cosa juzgada no puede reabrirse el debate jurídico sobre una situación consolidada respecto a un hecho disputado entre las mismas partes**, pues solo así se garantiza la seguridad jurídica.



Así las cosas, no es procedente que esta autoridad judicial se pronuncie de nuevo sobre la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta que sobre la pretensión del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ ya se pronunció esta misma corporación, aceptando un desistimiento presentado por el demandante, el cual hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, este honorable despacho debe declarar la falta de competencia por la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada. En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR debe negará las pretensiones presentadas por parte del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.

2.5 LA FIJACIÓN DEL IBL DENTRO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA SU DEFINICIÓN, SENTENCIA SU 230 DE 2015, SU - 395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL, SU DEL 28 AGOSTO 2018 RAD 2012-143 CONSEJO DE ESTADO.

Ahora, en el hipotético escenario en que esta honorable Corporación, no decrete la excepción de cosa juzgada, ni las demás excepciones propuestas en esta contestación, y acceda a las suplicas de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los criterios de la ley 33 de 1985, que con relación al Ingreso Base de Liquidación (IBL) dispone que este se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto, con ocasión al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Es menester resaltar categóricamente que el **Ingreso Base de Liquidación (IBL) NO FUE un aspecto SOMETIDO al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, esto se evidencia al estudiar los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que da vida a este régimen y dice:

“(…)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(…) El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Como bien se puede observar de la norma en cita, se demuestra que **frente al “IBL”, el legislador solo la evoca en aquellos casos en que las personas sometidas a este régimen, les faltare menos de 10 años para adquirir su pensión de vejez, en tal evento el legislador dispone que el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. En este marco encontramos, que el régimen de transición solo comprende los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior, entendiendo el monto de la pensión como la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos atractivos.**

En consonancia con esta postura interpretativa se encuentra el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que a través **de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que:



“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

La jurisprudencia en cita fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen. Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición. Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Ahora, en lo concerniente a los **factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.**

Se debe tener en cuenta, que antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, “el monto”, cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio. En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.



La Corte Constitucional estimo entonces que **las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución.**

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) **no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral.**

Dicho lo anterior, **SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE ACATAR Y APLICAR LA SENTENCIA SU 230 DE 2015, y acoger la sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional SU -395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE T – 3358903AC, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL** en la que claramente se indicó que al ordenar la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque **el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema,** además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831). (negritas fuera de texto original)

En esta sentencia La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E liquidada- el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, se planteó la existencia de tres problemas jurídicos relevantes que debían dilucidarse conforme a las especificidades ofrecidas en cada uno de los casos concretos. En primer lugar, le correspondió precisar si la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República debía computarse en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional. En segundo término, identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. En tercer y último lugar, debió establecer si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, **a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.** En ese



contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Es claro entonces que la interpretación correcta que debe dársele al art. 36 de la Ley 100 de 1993 es la planteada por la Corte Constitucional en el sentido que al ordenarse la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

TAMBIÉN ENCUENTRA RESPALDO LA LIQUIDACIÓN APLICADA EN LA RECIENTE SENTENCIA SU 023 DE 2018 En esta providencia desvirtúa uno a uno los argumentos expuestos por el Consejo de Estado para no tener en cuenta los precedentes de la Corte respecto a: I) el principio de favorabilidad, II) la seguridad jurídica, desconocimiento del principio de inescindibilidad.

Tal como se indica en la sentencia, el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo conservó a sus beneficiarios lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto porcentual de la prestación. Por tanto, los demás aspectos del régimen pensional, incluido el IBL, quedaron sometidos a la nueva legislación en materia de seguridad social, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 ibídem. Esto se justifica, según dicho Tribunal, en que el concepto de monto hace referencia únicamente al porcentaje que se aplica y no a la base reguladora de la pensión o a los ingresos en los que esta se fundamenta. Tal postura, se dice, no vulnera el principio de inescindibilidad normativa, debido a que fue el legislador el que dispuso que la norma en comento se aplicara de esa manera

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TAMBIÉN COMPARTE NUESTRA POSICIÓN EN EL ENTENDIDO QUE LA FORMA COMO SE LIQUIDAN LAS PENSIONES NO FUE SOMETIDA A TRANSICIÓN, QUE LOS FACTORES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LIQUIDAR LAS PENSIONES SON TAXATIVOS Y NO PUEDE INCLUIRSE TODO LO DEVENGADO: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias de Radicación N° 39487 del 1° de diciembre de 2009, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO; Radicación N° 40682 del 14 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO; Radicación No. 37841 del 5 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN; Radicación No. 39791 del 1° de marzo de 2011, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA; en la Sentencia de radicación N° 37423 del 15 de marzo de 2011, Magistrado Ponente DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*“...La Corte estima que no se equivoca el Tribunal, en la aplicación e interpretación que hace del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la forma de determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición establecido en esa normativa, por cuanto, como ya se ha dicho, **el régimen de transición consagrado en la citada ley garantiza a sus beneficiarios la aplicación de las normas anteriores***



en lo que hace relación a la edad y al tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y al monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo, pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional, que se rige en estricto rigor por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y hace alusión para quienes estando en transición les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, al promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.” (negritas fuera de texto original)

Así lo ha entendido la Corporación desde la sentencia de 23 de abril de 2003, rad. N° 19459, cuya doctrina se ha reiterado, entre otras, en la sentencia del 21 de abril de 2009, rad. No. 35442. En la primera de las citadas, dijo textualmente la Sala: **“En ese orden de ideas, y como quiera que a 1º de abril de 1994 el actor contaba con más 40 años de edad y más de 15 de aportes y/o cotizaciones, es sin duda beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, como ya se dijo, para el reconocimiento de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto señalado en el régimen pensional anterior al cual se encontraba afiliado, más no así el ingreso base para liquidarla, pues de conformidad con el inciso tercero ibídem, y toda vez que a la fecha de entrada en vigencia el nuevo sistema pensional al demandante le restaban menos de diez (10) años para adquirir el derecho, la mencionada base para su liquidación deberá extraerse del promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos para acceder al mencionado derecho pensional, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte.”** (negritas fuera de texto original)

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual **el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.**

Por su parte, en cuanto a los factores salariales que conforman el IBL solo podrán ser tenidos en cuenta los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 que establece:

“(…) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los

servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados (...).”*

Así las cosas y de conformidad con las reglas jurisprudenciales expuesta **no es posible acceder al reconocimiento de la de pensión del actor con un IBL calculado** con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (esto en caso de que los honorables magistrados accedan a las suplicas de la demanda)

Con los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos se puede concluir que la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de proferir los actos administrativo que negaron la reliquidación de la pensión de vejez al señor MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE, lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales establecidos frente al régimen de transición y demás normas antes estudiadas,



por tal motivo **el fallador de primera instancia debe desestimar las suplicas de la demanda, al claramente no existir obligación o deuda de parte de Colpensiones con respecto al demandante.**

2.5 TEMERIDAD Y MALA FE EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA OBJETO DE DISCUSIÓN

Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: “1- *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*”

Consecuente con lo anterior, el artículo 79 ibídem presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Por su parte, el artículo 80 de la codificación que viene citándose estipula:

“Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.”

Según la norma mencionada, una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales. En ese sentido, la temeridad en palabras castizas es algo así como **demandar por demandar, cuando no existen razones de hecho, ni de derecho para hacerlo, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar.**

Con respecto a la buena fe, valga destacar que el profesor Alsina condensa de forma excelsa esta idea en lo siguiente:

“Admitir una medida puramente subjetiva de la buena fe, sería caer en cálculos imposibles, sondeando las conciencias. La buena fe tal como se concibe en el derecho actual, dista mucho de lo que parece haber sido en derecho romano, según Bonfante: hoy tiende a ponderarse con criterio objetivo y por lo mismo se identifica con el comportamiento de un hombre medio, honrado y celoso cumplidor de sus deberes jurídicos, según las circunstancias peculiares del caso. En ese tipo objetivo vienen a coincidir o a superponerse ambos elementos, que algunos llaman equidad, en sus definiciones de la buena fe jurídica; que quizás sea algo más que la simple buena fe moral, pues no se conforma con la mera ignorancia, cuando no es además excusable.” (Alsina, Dalmiro. Efectos jurídicos de la buena fe. Buenos Aires: Editorial Talleres Gráficos Argentinos L.J. Rosso. 1935. p. 9.)

De modo que ya no se trata de buscar en la conciencia del ser humano para desentrañar su intención de actuar en contra de la buena fe. Por el contrario, la medida ético-jurídica de ese principio exige ponderar objetivamente la conducta que todo hombre medio, honrado y celoso cumplidor de sus deberes, debe emplear en las relaciones con sus pares y en la administración de todos sus negocios, incluidos, claro está, los jurídicos.

Es en tal panorama, que dentro del presente asunto encontramos que el demandante, señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ incurre en los 2 supuestos consagrados en el artículo 79 y que fueron señalado anteriormente, en cuanto a que **en su demanda deliberadamente omitió hechos a este despacho para evitar que se decretase de oficio la cosa juzgada**, por cuanto, nunca hace



mención del anterior proceso judicial que adelanto ante esta digna corporación, siendo un proceso que claramente comparte objeto y causa con la presente Litis.

Asimismo, los argumentos y hechos de la presente demanda, al ser un calco de los utilizados en la demanda antes incoada por el accionante, carecen por completo de fundamentos jurídicos, existiendo reconocimiento expreso del apoderado del demandante coadyubado por el señor HERNAN MAESTRE en el que concluyen que continuar con el trámite “se ocasionaría un desgaste innecesario a la Administración de Justicia y un perjuicio económico al demandante”, fragmento que se extrae del desistimiento presentado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, el texto completo es el siguiente:

“(..) manifiesto a usted que **DESISTO de continuar con el trámite de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, radicado bajo el número de la referencia, **cuya decisión ha sido consultada y coadyuvada por mi poderdante, después de analizar que no es procedente continuar con dicho trámite porque se ocasionaría un desgaste innecesario a la Administración de Justicia y un perjuicio económico al demandante por concepto de costas y agencias en derecho que se causarían en su contra. Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, (Expediente N° 52001-23-33-000-0143-01) expedida por el Honorable Consejo de Estado donde se establece que no procese la Reliquidación de su Pensión de Vejez, con el promedio del IBL de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. (..)**. (Sic). (Negritas fuera del texto original)**

Resulta contradictorio que, en el desistimiento presentado por el demandante en su acción anterior, de forma explícita reconozca que si continuaba con su demanda, la cual pretendía reliquidar su pensión de vejez con lo preceptuado en la ley 33 de 1985, generaría un gasto innecesario a la administración de justicia, pero que en esta “nueva” demanda, insista en tratar de que este honorable despacho reliquide su pensión de vejez, según lo establecido en la misma normatividad desistida “LEY 33 DE 1985”, tal como se desprende del folio sexto (6), acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” de su escrito de demanda que se transcribe así:

“(..) Teniendo en cuenta los hechos aquí narrados, se establece que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al conceder Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, mediante la Resolución N° GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.016, reconoce que este es beneficiario de Régimen de Transición toda vez que cumple los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es haber cumplido a fecha 1° de Abril de 1994, cuarenta (40) años de edad o quince (15) años de servicios, ya sean continuos o discontinuos. De igual manera cumple los requisitos exigidos por el Acto Legislativo N° 1 del 31 de julio de 2005, por haber cotizado a esa fecha un monto superior a 750 semanas; pero al momento de reconocerla aplico el Decreto 758 de 1990 y para Liquidar su Pensión de Vejez aplico el promedio de los últimos 10 años incluyendo tiempos públicos y privados, cuando **debió aplicar y reconocerla bajo el mandato de la Ley 33 de 1985, respetado la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo del 75%, y liquidarla estableciendo el IBL incluyendo solo el tiempo de servicio laborado en el sector público efectivamente cotizado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ahora COLPENSIONES, cuyo IBL debe establecerse sobre el promedio de las cotizaciones realizadas en los últimos Diez (10) años teniendo como soporte el Reporte de Semanas Cotizadas a COLPENSIONES, que relacionare de la siguiente manera: CON EL EMPLEADOR EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR “TELEUPAR S.A - ESP”; Desde el día 11 de febrero de 2001, hasta el 30 de junio de 2003, correspondiente a Dos (02) años, Cuatro (04) meses y Diecinueve (19) días, equivalentes a (122,4 semanas; CON EL EMPLEADOR**



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de Mayo de 2008, correspondiente a Cuatro (4) años, cinco (05) meses y cero (00) días, equivalentes a (227 semanas); y CON EL EMPLEADOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCE SAR": Desde el 24 de Septiembre de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2015, correspondientes a Tres (03) años, dos (02) meses y Trece (13) días, equivalentes a 164,75 semanas), Promedio al cual se debe aplicar una tasa de remplazo del 75% en virtud del principio de favorabilidad que protege el artículo 53 de nuestra Carta Superior. (...)" (negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, resulta sospechoso que la parte actora dentro de las pretensiones de su presente demanda, no especifica la norma aplicable con la que debe reliquidarse su pensión de vejez, pero en su argumentación, si define que quiere se le reliquide según lo establecido en la ley 73 de 1985, lo anterior, **en un intento de desligarse lo más posible de su anterior acción, en la que se puede evidenciar, en su pretensión segunda, solicita a este honorable Tribunal la reliquidación de su pensión de conformidad a lo establecido en la ley 33 de 1985, tal actuación del demandante, están encaminadas a inducir al error a esta corporación y evitar se desestimen las pretensiones, por haber operado la cosa juzgada.**

Con las anteriores conductas, el demandante está incumpliendo con uno de los deberes de todo correcto administrador dentro de un negocio jurídico *"no presentar demandas sin fundamento legal y alterar los hechos a conveniencia, para tratar de traer a discusión, unos hechos que ya hacen tránsito de cosa juzgada"*.

finalmente, la mala fe del demandante se demuestra, al deliberadamente no expresar dentro de sus hechos, que antes de acudir a esta jurisdicción, solicito a este digno Tribunal, la reliquidación de su pensión de vejez, habiendo desistido de las pretensiones de dicha demandan.

Estamos en curso de una temeridad por parte del demandante, debido a que, con la presentación de la demanda objeto de contestación, pretenden traer a la vida jurídica un conflicto que ya fue resuelto por esta misma Corporación, obrando de mala fe al tratar de evitar el fenómeno de la cosa juzgada, atentando con esto el principio de seguridad jurídica.

Los hechos antes desglosados, **demuestran que el demandante ha obrado de forma temeraria y de mala fe, al tratar de debatir un asunto "reliquidación de su pensión de vejez" que ya fue zanjado definitivamente por esta misma jurisdicción**, impulsando una demanda a sabiendas que no ostenta legitimación y fundamentos legales para hacerlo, tratando de inducir al error a este despacho.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual **los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción**, razón por la cual, en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

El artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes



suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La Sección Segunda del Consejo de Estado Consejo de Estado, mediante el CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07) frente al tema indicó:

“[...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...]. (negritas fuera del texto original)

La finalidad de la cosa juzgada, según criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo:

“[...] radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales. [...]” (negritas fuera del texto original)

En aplicación de lo anterior, según los supuestos acreditados en el presente proceso, se realiza el siguiente paralelo para fines ilustrativos de ambos procesos:

ID DEL PROCESO	Radicado: 20001233300220180007500	Radicado: 20001333300320210004300
EXTREMOS PROCESALES	Demandante: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ	Demandante: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ
	Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JUEZ DE CONOCIMIENTO PRIMERA INSTANCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR



JUEZ DE CONOCIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA	CONSEJO DE ESTADO	CONSEJO DE ESTADO
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRIMERO: Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de mi poderdante en cuantía de \$ 2.586.643, en cuanto fue indebidamente liquidada al no incluir todos los factores salariales como lo dispone la ley 33 de 1985; que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015 que reajustó el valor de la pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; que se declare la nulidad de la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017 la cual le dio el ingreso de mi poderdante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; que se declare la nulidad de la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; que se declare la nulidad de la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017 la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; que se declare la nulidad de la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017 que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, con la cual queda agotada la reclamación administrativa. Lo anterior, por cuanto no se tuvieron en cuenta la ley aplicable al caso sometido a estudio, ni se incluyeron los factores salariales del último año de servicio, como lo dispone la ley.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que se ordene reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional</p>	<p>PRIMERO: Se Declare la Nulidad de la Resolución GNR 281017 del 22 septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y paga Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.</p> <p>SEGUNDO: Se Declaro la Nulidad de la Resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016, mediante la cual se Niega la Solicitud de reliquidación de la Pensión de Jubilación por Vejez solicitada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.</p> <p>TERCERO: Se Declare la Nulidad de la Resolución VPB 68 del 02 de enero de 2017, mediante la cual so Confirma la Resolución No GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016, Negando la Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez.</p> <p>CUARTO: Se Declare la Nulidad de la Resolución No SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, mediante la cual se Niega una nueva Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Jubilación por Vejez solicitada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.</p> <p>QUINTO: Se Declare la Nulidad de la Resolución DPE 12444 del 01 de noviembre de 2.019, mediante la cual se Confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 212497 del 06 de agosto de 2019, Negando la nueva solicitud de Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez.</p> <p>SEXTO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al Reconocimiento y Pago del Retroactivo pensional, por concepto de las diferencias Reliquidatorias dejadas de pagar a favor del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, a partir de la primera mesada pensional (diciembre 12 de 2015) hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.</p> <p>SÉPTIMO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al pago de la actualización e indexación de los valores causados conforme al IPC certificado por el DANE.</p>



	<p>Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755.</p> <p>TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez, tal y como se explicó en este acápite y en la parte de los hechos.</p> <p>CUARTO: Solicito que se reconozca y se ordene el pago del valor de las diferencias causadas y las que se causen a partir de agosto del 2017, debidamente indexadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión hasta la fecha de su cancelación final.</p> <p>QUINTO: Solicito que se hagan los descuentos para cubrir los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que no fueron objeto de descuento oportunamente, en la proporción que le corresponde a mi poderdante y al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, como empleador.</p> <p>SEXTO: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la decisión adoptada en los términos señalados en el artículo 192 C.P.ACA Y actualizado a valor presente y futuro como lo dispone la ley.</p> <p>SÉPTIMO: Que al fallo favorable se le dé cumplimiento conforme al artículo 192 del C.P.A. C. A. Y se condene a la entidad demandada que si no dan cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley, Pague intereses moratorios, conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>OCTAVO: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso v agencias en derecho, conforme al artículo 188 C.P.A. CA., en armonía con las normas del C.G.P. sobre la materia.</p>	<p>OCTAVO: Se Condene a la Demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo.</p> <p>NOVENO: se Condene a la Demandada a pagar las costas y Agencias en derecho que se determinen en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>HECHOS RELEVANTES:</p>	<p>El apoderado judicial del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ alega lo siguiente:</p> <p>En consecuencia con lo expresado la norma específica que se debe aplicar a mi representado en calidad de</p>	<p>El apoderado judicial del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ alega lo siguiente:</p> <p>Teniendo en cuenta los hechos aquí narrados, se establece que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al</p>



	<p>servidor público, es la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 062 de 1985 el Ingreso Base de Liquidación para liquidar su pensión de Vejez, reconocida mediante Resolución N° GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.017, debió ser el Salario devengado durante el último año de servicio comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015, incluyendo todos los factores salariales devengados, que deben ser actualizados conforme el IPC desde la fecha que le fue reconocido su derecho a la pensión de Vejez, el cual es el mismo del retiro del servicio (12 de Diciembre de 2.015). Que teniendo en cuenta lo anterior el valor correcto del Ingreso Base de Liquidación (IBL) es la suma de Ocho millones doscientos treinta mil veintitrés pesos m/l (\$8.230.023), aplicando una tasa de remplazo equivalente al 75%, la cual arroja una mesada pensional liquida de: Seis millones Ciento setenta y dos mil quinientos diecisiete pesos m/l (\$6.172.517); cuya diferencia mesada por mesada con la pensión reconocida y pagada mediante Resolución N° GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.017 (\$3.007.217), corresponde a la suma de Tres millones ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos (\$3.165.300) a favor de mi representado, valor este que no fue reconocido ni pagado por parte de COLPENSIONES.</p>	<p>conceder Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, mediante la Resolución N' GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.016, reconoce que este es beneficiario de Régimen de Transición toda vez que cumple los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es haber cumplido a fecha 1° de Abril de 1994, cuarenta (40) años de edad o quince (15) años de servicios, ya sean continuos o discontinuos. De igual manera cumple los requisitos exigidos por el Acto Legislativo N° 1 del 31 de julio de 2005, por haber cotizado a esa fecha un monto superior a 750 semanas; pero al momento de reconocerla aplico el Decreto 758 de 1990 y para Liquidar su Pensión de Vejez aplico el promedio de los últimos 10 años incluyendo tiempos públicos y privados, cuando debió aplicar y reconocerla bajo el mandato de la Ley 33 de 1985, respetado la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo del 75%, y liquidarla estableciendo el IBL incluyendo solo el tiempo de servicio laborado en el sector público efectivamente cotizado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ahora COLPENSIONES, cuyo IBL debe establecerse sobre el promedio de los cotizaciones realizadas en los últimos Diez (10) años teniendo como soporte el Reporte de Semanas Cotizadas a COLPENSIONES, que relacionare de la siguiente manera: CON EL EMPLEADOR EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR "TELEUPAR S.A - ESP"; Desde el día 11 de febrero de 2001, hasta el 30 de junio de 2003, correspondiente a Dos (02) años, Cuatro (04) meses y Diecinueve (19) días, equivalentes a (122,4 semanas; CON EL EMPLEADOR MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de Mayo de 2008, correspondiente a Cuatro (4) años, cinco (05) meses y cero (00) días, equivalentes a (227 semanas); y CON EL EMPLEADOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCE SAR": Desde el 24 de Septiembre de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2015, correspondientes a Tres (03) años, dos (02) meses y Trece (13) días, equivalentes a 164,75 semanas), Promedio al cual se debe aplicar una tasa de remplazo del 75% en virtud del principio de favorabilidad que protege el artículo 53 de nuestra Carta Superior.</p>
--	--	--



De la lectura íntegra de las pretensiones de la presente demanda, en contraste con las que se plantearon ante esta Corporación en la anterior oportunidad, en resumen, se puede concluir que el **OBJETO ES IGUAL**, pues se quiere obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**.

En efecto el aquí demandante, considera que dicha liquidación realizada por la administradora en su resolución GNR 281017 22/09/2016 fue indebida, ya que, a su juicio, **debe efectuarse según lo establecido en la ley 33 de 1985**, y Colpensiones en aquella ocasión, al igual que en esta oportunidad, defiende que *la liquidación prestacional realizada en su resolución estuvo conforme a derecho, pues dio aplicación a la norma más favorable al demandante, esto es, el Decreto 758 de 1990*. En consecuencia, **se cumple el primer supuesto legal y jurisprudencial del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.**

Es menester aclarar, que si bien, dentro de las pretensiones de esta demanda, el accionante no señala la forma en que debe realizarse la liquidación de la prestación ni la norma que en su concepto debe aplicarse; **Los hechos y argumentos facticos y jurídicos permiten dilucidar que el actor nuevamente pretende que se reliquide su pensión, según lo estipulado en la constantemente repetida ley 33 de 1985.**

Ahora, en cuanto a la **IDENTIDAD DE DEMANDANTE y demandado, este requisito igualmente se verifica**, pues en ambas demandas se enfrentan las mismas partes procesales, siendo el demandante el señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ** y fungiendo como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De igual manera, se logra concluir respecto a la **IDENTIDAD DE CAUSA**, que claramente los hechos que fundamentan ambas demandas, van dirigidos a enunciar la supuesta indebida liquidación que hizo **COLPENSIONES** de la pensión de vejez del accionante, **centrando el debate jurídico en dilucidar si el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ se le debía o no reliquidar su pensión de vejez según lo reglado en la ley 33 de 1985, o si por el contrario, la liquidación realizada por Colpensiones en los actos administrativos demandados, bajo lo estipulado en el Decreto 758 de 1990 estuvo conforme a derecho.**

Asimismo, tenemos, que esta controversia claramente fue resuelta por esta misma Corporación, con la expedición del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, a través del cual, decide dar por terminado el proceso referenciado anteriormente disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por este, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE terminado el presente proceso. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Es preciso señalar, que referente al desistimiento, el inciso segundo del artículo 314 del C. G. P. dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior implica, que el auto que admite el desistimiento de las pretensiones adquiere efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, el primer proceso se inició por el señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, al considerar que el monto de su pensión de vejez no podía definirse según lo establecido en el Decreto 758 de 1990, sino que, debía liquidarse en estricto cumplimiento de lo estipulado en la ley 33 de 1985.



Asimismo, la actual demanda es presentada por el mismo demandante, quien estima que el monto de la pensión que le fue liquidada por Colpensiones, debió realizarse bajo los preceptos de la ley 33 de 1985 y no con aplicación del Decreto 758 de 1990, **siendo ambas solicitudes de reliquidación de la prestación “pensión de vejez”**.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, y de acuerdo con el cuadro resumido que se expuso, se advierte que **efectivamente HAY IDENTIDAD DE CAUSA Y OBJETO**, pues en **AMBOS ASUNTOS SE PRETENDE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**, así como también **EXISTE SIMILITUD DE PARTES**.

En atención a los argumentos expuestos, es claro que como el fenómeno de la cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, ello implica como consecuencia, la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

En conclusión: En virtud de las consideraciones atrás señaladas, **sí opera la cosa juzgada, al verificarse el cumplimiento de los elementos para su procedencia** y en la medida en que **existe providencia judicial que ya definió el tema que se trae nuevamente a debate, razón por la cual debe declararse probada la excepción propuesta**.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la contestación de la demanda, se evidencia que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la mesada pensional del demandante, por consiguiente, la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de proferir los actos administrativo que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales establecidos frente al régimen de transición y demás normas antes estudiadas, asimismo, en el presente caso opera el fenómeno de la “*cosa juzgada*”, que impide que las pretensiones incoadas puedan ser objeto de discusión ante esta jurisdicción, en consecuencia, **mi defendida, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no le adeuda ningún concepto a la hoy demandante**.

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, se evidencia que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la mesada pensional del demandante, por consiguiente, la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de proferir los actos administrativo que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales establecidos frente al régimen de transición y demás normas antes estudiadas, asimismo, en el presente caso opera el fenómeno de la “*cosa juzgada*”, que impide que las pretensiones incoadas puedan ser objeto de discusión ante esta jurisdicción, en consecuencia, **los actos administrativos objeto de discusión se profirieron conforme a derecho y en cumplimiento de las leyes que el demandante solicita su aplicación**.

Es por lo anterior que hoy en día mi defendida **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene ninguna obligación con la demandante en cuanto al reconocimiento y pago de alguna prestación pensional**, Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.



Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

BUENA FE

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo:

"El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

"Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante."

Pues la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que esto signifique aceptación de las pretensiones realizadas por la demandante, solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 si se llegan a demostrar dichos presupuestos.



DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 y 360 del CPC, aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

V. PETICIONES

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a los honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, desestimen todas las pretensiones incoadas por la parte demandante y reconozcan las excepciones propuestas, en especial la de cosa juzgada.
2. Que se **DECLARE QUE A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO** ha obrado dentro del presente asunto **DE FORMA TEMERARIA Y DE MALA FE**, al tratar de traer a discusión un hecho y conflicto que ya fue resuelto por los jueces de la república, asimismo, por ocultar deliberadamente hechos que ratifican la existencia de la cosa juzgada, e impulsar nuevamente una demanda, movilizandoinjustificadamente el aparato jurisdiccional del Estado, con completa carencia de fundamentos legales y facticos para hacerlo.
3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la parte demandante y su apoderado al pago **DE LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN** a favor de mi defendida, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, en los términos del artículo 80° del Código General del Proceso.
4. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:**
 - 4.1 sin que se entienda como aceptación a los hechos y pretensiones de la demanda solicito que en el evento de prosperar algunas de las peticiones de la demanda se decrete la prescripción de las mesadas pensionales.
 - 4.2 Que en caso de que se profiera sentencia desfavorable a COLPENSIONES, se le otorgue a la entidad el término de 10 meses para cumplir lo ordenado en la sentencia, esta solicitud no significa allanamiento a la demanda ni se está admitiendo que el demandante tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones deprecadas. Se fundamenta esta solicitud con lo establecido en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*
5. Con el objeto de ejercer la correcta defensa técnica de mi defendido, se solicita a este honorable despacho se remita LINK de acceso al EXPEDIENTE ELECTRÓNICO del proceso de referencia a los correos electrónicos jesusdbarranco007@hotmail.com , Solucionescolpensiones@gmail.com y platomendoza@hotmail.com
6. Solicito sea concedida personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.



VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Ley 33 de 1984.
3. CPACA.
4. Código General del Proceso artículos 78, 79, 80 y 303.
5. Acuerdo 049 de 1990.
6. Decreto 758 de 1990.
7. Sentencia C-522 del 4 de agosto de 2009 de la Corte Constitucional.
8. Sentencia SU 230 DE 2015 de la Corte Constitucional.
9. Sentencia SU -395 del 22 de junio de 2017 de la Corte Constitucional.
10. Sentencia SU del 28 agosto 2018 RAD 2012-143 del Consejo de Estado.
11. Sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional.
12. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07) - CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo tales como:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Me permito aportar:

1. Historia laboral del demandante. (por la cantidad de documentos, se adjunta archivo. Rar comprimido).
2. Expediente administrativo del demandante (por la cantidad de documentos, se adjunta archivo. Rar comprimido) dentro del cual obra entre otros de los siguientes documentos:
 - 2.1. Solicitud de conciliación extrajudicial del año 2017.
 - 2.2. Auto admisorio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de fecha 3 de mayo de 2018, radicada con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00 expedido por el Tribunal Administrativo del Cesar.
 - 2.3. Ficha técnica de Conciliación Judicial, suscrita por el apoderado de Colpensiones dentro del proceso radicado con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, en el que se exponen los hechos y pretensiones de la demanda.
 - 2.4. Contestación de la demanda dentro del proceso radicado con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, suscrito por el apoderado de Colpensiones.
 - 2.5. Memorial solicitando desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00, suscrito por la parte demandante y su apoderado.
 - 2.6. Auto que acepta desistimiento presentado por la parte demandante de fecha 6 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, proceso radicado con No. 20-001-23-33-002-2018-00075-00.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS AL DESPACHO:

Con el objeto de ratificar las pretensiones que el señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ emplaza en su demanda dentro del proceso con radicado 20-001-23-33-002-2018-00075-00, y se verifique que en ella se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y, se demuestre con ello la ocurrencia de la excepción cosa juzgada, solicito:

1. Se oficie a esta misma Corporación y a la parte demandante para que **remita copia de la demanda dentro del proceso con radicado 20-001-23-33-002-2018-00075-00 de HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ contra COLPENSIONES.**



VIII. ANEXOS

1. Sustitución de poder conferida al suscrito por parte del doctor, CARLOS PLATA MENDOZA.
2. Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.
3. Certificado de existencia y representación de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.

IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección enunciada en el acápite de la demanda.

La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 y en correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho Calle 39 # 43 -123 Edificio Las Flores, piso 11 oficina J20 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y en el correo electrónico Solucionescolpensiones@gmail.com y jesusbarranco007@hotmail.com

Del señor Magistrado, atentamente,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA
C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar
T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.
ABOGADO SUSTITUTO

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. [Probar ahora](#) [Volver a preguntar más tarde](#)

SOLICITUD SUSTITUCIÓN DE PODER (2020-683 HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ)

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <platamendoza@hotmail.com>
Jue 7/04/2022 2:32 PM
Para: Usted; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

SUSTITUCION DE PODER DR ...
840 KB

Honorable,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
M. P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: SOLICITUD SUSTITUCIÓN DE PODER

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este escrito, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de este escrito, aporto a su honorable despacho sustitución de poder suscrita a favor del Doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, también abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.661.518** de Valledupar, y Tarjeta Profesional N.º **330.378** del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en los E-mails jesusbarranco007@hotmail.com y solucionescolpensiones@gmail.com, así como en número celular 318 492 4665, con el objeto de que este despacho se sirva brindarle personería jurídica bajo las mismas facultades conferidas al suscriptor tal como reposa en la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., firma de abogados, en la que funjo como representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de que el doctor **JESUS BARRANCO** pueda ejercer la correcta defensa técnica de mi poderdante dentro del presente proceso, solicito **se tengan en cuenta los anteriores datos de notificación en las futuras comunicaciones que este despacho de realizar sobre esta Litis.**

Con este escrito se aportan:

1. Sustitución de poder suscrita a favor del Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA.
2. Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.
3. Certificado de existencia y representación de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.

De usted,

CARLOS RAFAEL PLATA
REPRESENTANTE LEGAL SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.
TEL. 3126979151

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.104.546** de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° **107.775** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal de **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTAS S. A. S.**, persona jurídica identificada con el Nit. **900.336.004-7**, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, también abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma; el cual, tendrá iguales facultades a las mías conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito, asimismo, comunico que para efectos de notificaciones dentro del proceso de referencia, el abogado en mención las recibirá en su E-mail jesusdbarranco007@hotmail.com celular **318 492 4665**, y la dirección **Mz F #16 Urb. Ceiba Altagracia de Valledupar**.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades. Esta sustitución se entiende auténtica teniendo en cuenta lo normado en el inciso final del párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.



República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

№ 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial

Elva Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMAHBN73ZGG
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

SCC617667850
HHHR4LXC484D9HS
2025KPT7GXPVR5JMM
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **“DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCO416090450 SCC417687851

№ 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Vertical text on the right margin: SCC417687851, 8SDGZYAH1WISFUL5, YXH13EQSG9B6JV, 26/06/2019 01:59:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza
Secretario de Comercio
Cámara de Comercio de Barranquilla



SCC217667852
ET1922612MGY2RJ

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL**. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
 CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DFF



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

NO 3371

** Capital Pagado **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Rows include Gerente (Plata Mendoza Carlos Rafael) and Subgerente (Daza Nuñez Milena Beatriz).

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3126979151
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia

Papeles notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

REC185M208E1HAXG

01/08/2019



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia



SCC817667854



QUVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 96 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

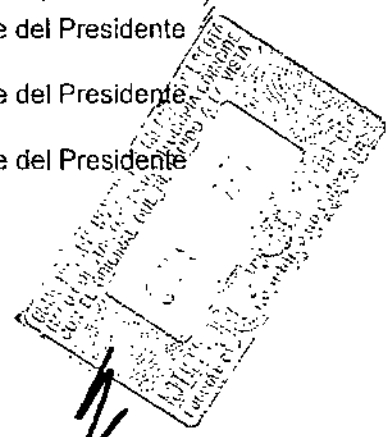
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

[Handwritten signature]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



INCO

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959



SCC717697959



Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: SOLICITUD SUSTITUCIÓN DE PODER

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de este escrito, aporto a su honorable despacho sustitución de poder suscrita a favor del Doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, también abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.661.518** de Valledupar, y Tarjeta Profesional No. **330.378** del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en los E-mails jesusdbarranco007@hotmail.com y solucionescolpensiones@gmail.com, así como en el número celular 318 492 4665, con el objeto de que este despacho se sirva brindarle personería jurídica bajo las mismas facultades conferidas al suscrito, tal como reposa en la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., firma de abogados, en la que funjo como representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de que el doctor **JESUS BARRANCO** pueda ejercer la correcta defensa técnica de mi poderdante dentro del presente proceso, solicito **se tengan en cuenta los anteriores datos de notificación en las futuras comunicaciones que este despacho deba realizar sobre esta Litis.**

Con este escrito se aportan:

1. Sustitución de poder suscrita a favor del Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA.
2. Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.
3. Certificado de existencia y representación de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.

De usted,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.



Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020200068300

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.104.546** de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° **107.775** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal de **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTAS S. A. S.**, persona jurídica identificada con el Nit. **900.336.004-7**, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, también abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma; el cual, tendrá iguales facultades a las mías conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito, asimismo, comunico que para efectos de notificaciones dentro del proceso de referencia, el abogado en mención las recibirá en su E-mail jesusdbarranco007@hotmail.com celular **318 492 4665**, y la dirección **Mz F #16 Urb. Ceiba Altagracia de Valledupar**.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades. Esta sustitución se entiende auténtica teniendo en cuenta lo normado en el inciso final del párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.



República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

№ 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

El Sr. Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMAHBN73ZGG
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
Nº 3371
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

SCC617667850
HHHR4LXC484D9HS
2025KPTGXPVRSJMM
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SC0416090450 SCC417687851

№ 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SC0816090448, SC0616090449, SC0416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

SC0416090450
SCC417687851
8SDGZYAH1WISFUL5
YXH13EQSG9B6JV
26/06/2019 01:59:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza
Secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla

ET1922612MGY2RJJ SCC217667852

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACION

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
 CAPITAL

** Capital Autorizado **

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DFF



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

NO 3371

** Capital Pagado **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Rows include Gerente (Plata Mendoza Carlos Rafael) and Subgerente (Daza Nuñez Milena Beatriz).

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3126979151
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia

Papeles notariales para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

REC185M208E1HAXG

01/08/2019



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



SCC817667854



QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 96 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

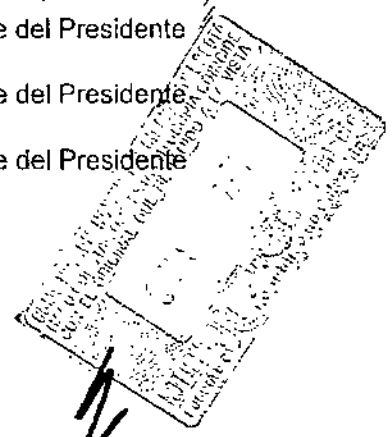
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

[Handwritten signature]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



INCO

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959



SCC717697959



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11442

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:

HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012530316 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8ffjvzhuraca

21/06/2017 - 15:43:21:976

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ y que contiene la siguiente información PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (RESPETO).



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN
Notario dos (2) del Círculo de Valledupar

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co





Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

Señor

**PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO).
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL DE HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

LUIS RAUL BARROS FUENTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.970.342 expedida en Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional N° 165641 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial amplio y suficiente que me ha otorgado el señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, respetuosamente, comparezco a su despacho con el fin de solicitar se sirva citar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, antes **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, representada legalmente por su presidente doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces, con el objeto de explorar las posibles alternativas de arreglo, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, teniendo en cuenta las siguientes, consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

PRIMERO: El señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, nació el día 08 de Noviembre de 1.948.

SEGUNDO: El señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, al momento de entrar en Vigencia La Ley 100 de 1.993 (1° de Abril de 1.994) había cumplido más de 40 años de edad y había cotizado al Sistema Pensional de manera discontinua un tiempo de servicios superior a Quince (15) años, por lo tanto es beneficiario del Régimen de transición.

TERCERO: El día 29 de Julio de 2005 fue expedido el ACTO LEGISLATIVO N° 01 de 2005 y a esa misma fecha El señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, había cotizado un monto superior a 750 semanas al Sistema de Pensiones, por lo tanto su beneficio al Régimen de Transición se hace extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: El señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, el día 08 de Noviembre de 2003, cumplió 55 años, edad mínima para acceder a la Pensión de Vejez, conforme el artículo 1° la Ley 33 de 1985.

QUINTO: El señor **HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ**, durante su vida laboral cotizo al Sistema Pensional en tiempos públicos y privados un tiempo de servicio igual o superior a **Treinta y cinco (35) años, Tres (0) meses, Veintiséis (26)**

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

días, equivalentes a **1.816.7 semanas**, las cuales se encuentran acreditadas de la siguiente manera:

A:) EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO HASTA LA FECHA DE SU RETIRO (DICIEMBRE DE 2.015) CUENTA CON UN TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EXCLUSIVAMENTE EN EL SECTOR PÚBLICO POR VEINTIÚN (21) AÑOS, SEIS (06) MESES, VEINTIÚN (21) DÍAS EQUIVALENTES A 1.108,7 SEMANAS. DE CUYO TIEMPO DE SERVICIO VEINTE (20) AÑOS, SIETE (07) MESES, CATORCE (14) DÍAS EQUIVALENTES A 1.060,5 SEMANAS, FUERON PRESTADOS O COTIZADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.014, FECHA HASTA CUANDO SE EXTENDIÓ SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION; EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL SECTOR PÚBLICO SE RELACIONA ASÍ:

1º) Con el empleador MINISTERIO DEL TRABAJO Y S.S. desde el 01 de Septiembre de 1.971 hasta el 29 de Septiembre de 1.992, cotizo a Cajanal un tiempo de servicio de **Cero (00) años, Seis (06) meses y Cero (00) días**, equivalentes a **25,71 semanas**.

2º) Con el empleador SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, desde el 24 de abril de 1.973 hasta el 28 de febrero de 1.975, cotizo a Cajanal un tiempo de servicio de **Un (01) año, Diez (10) meses y Cuatro (04) días**, equivalentes a **94,85 semanas**.

3º) Con el empleador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, desde el 29 de noviembre de 1.976 hasta el 22 de septiembre de 1.980, cotizo a Cajanal un tiempo de servicio de **Tres (03) años, Nueve (09) meses, Veintitrés (23) días**, equivalentes a **196,14 semanas**.

4º) Con el empleador GOBERNACION DE LA GUAJIRA, desde el 21 de Marzo de 1.981 hasta el 06 de octubre de 1.981 y desde el 08 de octubre de 1.981 hasta el 06 de junio de 1.982, cotizo a la Caja Departamental de Previsión de La Guajira, un tiempo de servicio de **Un (01) año, Cero (00) meses y Trece (13) días**, equivalentes a **53,28 semanas**.

5º) Con el empleador MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA, desde el 06 de Septiembre de 1.982 hasta el 29 de agosto de 1.983, presto un tiempo de servicio de **Cero (00) años, Once (11) meses, veintitrés (23) días**, equivalentes a **50,43 semanas**, las cuales no fueron cotizadas a ningún fondo de Pensión.

6º) Con el empleador CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA, desde el 13 de Marzo de 1.984 hasta el 13 de Marzo de 1.986, presto un tiempo de servicio de **Dos (02) años Cero (00) meses, cero (00) días**, equivalentes a **102,86 semanas**, las cuales no fueron cotizadas a ningún Fondo de Pensión.

7º) Con el empleador ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, desde el 01 de Octubre de 1.989 hasta el día 30 de Septiembre de 1.990, Cotizo a la Caja Departamental De Previsión De La Guajira un tiempo de servicio de **Un (01) año Cero (00) meses, Cero (00) días**, equivalentes a **51,43 semanas**.

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

B) EN EL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES (ANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, CON MÚLTIPLES EMPLEADORES, SE REGISTRA UN MONTO DE 1.242,14 SEMANAS, DE LAS CUALES EN EL SECTOR PUBLICO COTIZO Y REGISTRA LAS SIGUIENTES:

1º) Con el empleador EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A, desde el 01 de marzo de 2.000 hasta el 30 de junio de 2.003, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de **Tres (03) años, tres (03) meses, Cinco (05) días, equivalentes a **167,85 semanas.****

2º) Con el empleador MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, desde el 01 de enero de 2.004 hasta el 31 de Mayo de 2.008, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de **Tres (03) años Once (11) meses, Cero (00) días, equivalentes a **201,42 semanas.****

3º) Con el empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, desde el 24 de Septiembre de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2015, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de **Tres (03) años, Dos meses, trece (13) días, equivalentes a **164,75 semanas.****

C) DE IGUAL MANERA EN EL MISMO REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES (ANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, SE REGISTRAN A FAVOR DE HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, COTIZACIONES REALIZADAS DURANTE SU VINCULACIÓN LABORAL CON VARIOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO Y COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR UN MONTO IGUAL O SUPERIOR A 708 SEMANAS, LAS CUALES NO DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LOS CÓMPUTOS PENSIONALES QUE AQUÍ SE RECLAMAN PORQUE AFECTA DESFAVORABLEMENTE EL VALOR DE SU PENSIÓN.

SEXTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 01 de agosto de 2000, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto De Seguro Sociales, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad materializado en la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A".

SEPTIMO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ El día 31 de Agosto de 2009, retorno al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ahora "COLPENSIONES" con sus aportes y los respectivos rendimientos por valor de \$63.388.203 cuyo valor fue girado a favor del ISS mediante Cheque N° 8887929 de fecha 21 de octubre de 2009 del Banco de Occidente junto a otras devoluciones por retorno.

OCTAVO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, estuvo vinculado laboralmente con su ultimo empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" hasta el día 07 de diciembre de 2015 y durante su

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

último año de servicio devengo el siguiente salario con los respectivos factores salariales:

Desde el mes enero hasta diciembre de 2015, tuvo como Asignación Básica mensual la suma de: **\$4.813.506.**
Prima de Técnica por la suma de: **\$2.406.753.**
Prima de Navidad 1/12 por la suma de: **\$447.944.**
Prima de Servicios 1/12 por la suma de: **\$206.413.**
Bonificación 1/12 por la suma de: **\$140.394.**
Prima de Vacaciones 1/12 por la suma de: **\$215.013.**

NOVENO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 02 de Mayo de 2016, presento ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Reclamación de Reconsideración de la Pensión de Vejez.

DECIMO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante Resolución N° GNR 281017 de fecha 22 de Septiembre de 2016, concede la Pensión de Vejez a favor del Demandante a partir del día 12 de diciembre de 2015, aplicando como IBL **\$3.456.571 una tasa de remplazo del 87%, para una mesada liquida de \$3.007.217, y un Retroactivo por la suma de \$30.801.825.**

DECIMO PRIMERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 10 de octubre de 2.016, presenta ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez, y pide que se aplique como fundamento jurídico la Ley 33 de 1.985 y la Ley 062 de 1985 que modifica la anterior en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECIMO SEGUNDO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante Resolución N° GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2.016, resuelve Negativamente la Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez.

DECIMO TERCERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 23 de diciembre de 2.016, presenta ante "COLPENSIONES" Recurso de Apelación contra la Resolución N° GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016.

DECIMO CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" resuelve el Recurso de Apelación mediante Resolución N° VPB 68 de fecha 02 de enero de 2017 confirmando la Resolución anterior; quedando así agotada la Reclamación Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" reconoce y paga Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, mediante Resolución N° GNR 281017 de fecha 22 de Septiembre de 2016, a partir del día 12 de diciembre de 2015, aplicando como IBL **\$3.456.571 una tasa de remplazo del 87%, para una mesada liquida de \$3.007.217, y un Retroactivo por la suma de \$30.801.825.** Para liquidar la prestación económica reconocida tomo como fundamento el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990,

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raúl Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

aplicando además los parámetros de la Sentencia SU -230 de 2.015 emitida por la Corte Constitucional; en la mencionada liquidación para establecer el IBL tomo el promedio de los últimos 10 años, conforme lo establece el Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y el artículo 21 de la misma normatividad; y los únicos factores salariales que fueron tenidos en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1.994.

Ahora bien, el señor HERNAN GUILLRMO MAESTRE MARTINEZ, mediante apoderado el día 05 de diciembre de 2016 de octubre de 2016, presenta ante La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez, la cual fue Negada por medio de las Resoluciones GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2.016, que resuelve la solicitud de reliquidación y VPB 68 de fecha 02 de enero de 2017, que resuelve el Recurso de Apelación, invocando como sustento factico y jurídico que el demandante no cumple los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, porque solo tiene acreditados como tiempos públicos Ocho (8) años un (1) mes y seis (6) días, por lo tanto en su dicho no es procedente dicha reclamación.

Se encuentra probado en el expediente, que el señor HERNAN GUILLRMO MAESTRE MARTINEZ, es beneficiario del Régimen de Transición porque al momento de entrar en Vigencia la Ley 100 de 1993, (01 de Abril de 1994), había cumplido más de 40 años de edad y cotizado al Sistema General de Pensiones en tiempos públicos más de quince (15) años de servicio; y que también al momento de entrar en Vigencia el Acto Legislativo N° 1 de fecha 29 de julio de 2005, había cotizado un monto superior a 750 semanas, cuyo requisito hace extensivo a su favor el Régimen de Transición hasta el día 31 de diciembre de 2.014. Así mismo durante toda su vida laboral de manera discontinua en el sector público, desde el 01 de Septiembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta cuando se extendió su condición de beneficiario del régimen de transición; cotizando al Sistema General de Pensiones un tiempo de servicio de veinte (20) años, siete (07) meses, catorce (14) días equivalentes a 1.060,5 semanas.

También se encuentra probado entre otros que el demandante retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS), del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad para donde se había trasladado y se encontraba afiliado al Fondo (PORVENIR S.A), y junto con su traslado fue devuelto al ISS, hoy COLPENSIONES el valor de las cotizaciones y el rendimiento financiero que estas produjeron; tal como se encuentra demostrado con las pruebas documentales anexas a la demanda tales como: Oficio de N° 2734 de fecha 26 de octubre de 2009; en el comprobante de pago N° 8887929 del 21 de octubre de 2009 consignado junto con otros pagos en la cuenta N° 200838803 del ISS ahora Colpensiones en el Banco de Occidente y la Fotocopia del cheque N° 015157 de fecha 21 de octubre de 2009 del Banco de Occidente; Certificación de fecha 21 de octubre de 2009 expedida por PORVENIR, mediante el cual da cuenta de los valores trasladados a Colpensiones y el oficio de fecha 29 de junio de 2012 expedido por PORVENIR, mediante el cual informa al demandante que realizo el traslado de sus aportes y rendimientos al ISS, además le informa el monto de semanas sobre los cuales lo realiza.

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raúl Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

Como soporte jurídico del anterior razonamiento, me permito transcribir las normas aplicables a este asunto.

EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1.993 INCISO SEGUNDO DICE:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". (Subrayado fuera de texto)

LEY 33 DE 1.985:

ARTICULO 1° : El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (.....)

LEY 62 DE 1985

ARTÍCULO 1°: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 33 DE 1985: Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En consecuencia con lo expresado la norma específica que se debe aplicar a mi representado en calidad de servidor público, es la Ley 33 de 1.985, modificada por la Ley 062 de 1.985, el Ingreso Base de Liquidación para liquidar su pensión de Vejez, reconocida mediante Resolución N° GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.017, debió ser el Salario devengado durante el último año de servicio comprendido entre el **12 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015**, incluyendo todos los factores salariales devengados, que deben ser actualizados conforme el IPC desde la fecha que le fue reconocido su derecho a la pensión de Vejez, el cual es el mismo

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

del retiro del servicio (12 de Diciembre de 2.015). Que teniendo en cuenta lo anterior el valor correcto del Ingreso Base de Liquidación (IBL) es la suma de **Ocho millones doscientos treinta mil veintitrés pesos m/l (\$8.230.023)**, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 75%, la cual arroja una mesada pensional líquida de : **Seis millones Ciento setenta y dos mil quinientos diecisiete pesos m/l (\$6.172.517)**; cuya diferencia mesada por mesada con la pensión reconocida y pagada mediante Resolución N° GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2.017 (**\$3.007.217**), corresponde a la suma de **Tres millones ciento sesenta y cinco mil trescientos pesos (\$3.165.300)** a favor de mi representado, valor este que no fue reconocido ni pagado por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, es importante aclarar que si bien es cierto la Línea jurisprudencial contenida en la Sentencia SU -230 de 2015, es de obligatorio cumplimiento tanto para los operadores jurídicos como para los operadores administrativos, no menos cierto es, que esta solo debe aplicarse en el ámbito para el cual fue dirigido el mencionado fallo, toda vez que el mismo se adelantó como una acción de Tutela promovida por un TRABAJADOR OFICIAL, inconforme con la decisión tomada en un Recurso de Casación ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, cuyo fallo no es aplicable de manera automática o analógicamente a todos los servidores públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de transición; sino que limita su alcance para aquellos altos funcionarios públicos que se encuentren cobijados por la Ley 4 de 1992 aunque sean beneficiarios del Régimen de transición; por tal razón COLPENSIONES para Liquidar la Pensión de Vejez a mi representado no puede aplicar la Ley 797 de 2.003 y el Decreto 1158 de 1.994 para establecer el IBL, tomando como fundamento la Sentencia SU -230 de 2015, porque estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad (art 13) al debido proceso (art 29) y el principio de progresividad y no regresividad legitimado e integrado en el bloque de Constitucionalidad en sentido estricto por el artículo 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia para Liquidar la Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos en la Ley 33 de 1985, la Ley 062 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la **Sentencia de fecha 04 de Agosto de 2.010, proferida por el CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicado: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**; que respecto de los factores Salariales a tener en cuenta al momento de Liquidar la Pensión de Vejez de los servidores públicos entre otros dijo lo siguiente:

a) Del principio de favorabilidad en materia laboral

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permitan incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

De igual manera solicito a la parte convocada tener en cuenta la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 25 de febrero de 2016 C.P. Magistrado GREGORIO ARENA MONSALVO Radicado N° 25000234200020130154101 (Ref: 46-83-2013); donde mantiene en dicha Línea Jurisprudencial los criterios establecidos para liquidar el IBL de los servidores públicos aplicando la Ley 33 de 1985, la Ley 062 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así se pronunció La Alta Corporación y al respecto indicó: “Esta Sala de decisión, en acatamiento de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, en casos como el presente, ha accedido a que las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los términos de la Ley 33 de 1985 tienen derecho a la reliquidación del beneficio pensional que fuera reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Pero dicha postura debe modificarse, dando aplicación al contenido de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de la Corte Constitucional”.

“...la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición ‘constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna’ que se enmarca en el seguimiento de la sentencia C-258 de 2013, pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que define la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que es obligatorio en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que constituye precedente a seguir”. (Subrayado fuera de texto).

“Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó la sentencia de primera instancia, que había dispuesto el reajuste de la pensión de jubilación del accionante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, al estimar el ad quem que dicha prestación debe liquidarse en los términos de los incisos segundo y tercero del

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar



Juís Raúl Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, "...toda vez que el ingreso base de liquidación es un aspecto excluido del régimen de transición, en razón del precedente fijado por la Corte Constitucional".

En el sub iudice, afirma el accionante que el Tribunal incurrió en el desconocimiento del precedente, por cuanto aplicó la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015 dictada por la Corte Constitucional, sin atender la jurisprudencia del Consejo de Estado, órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

Revisado el contenido de la sentencia proferida por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, se observa que se aparta del precedente jurisprudencial de esta Corporación, con respecto a que el ingreso base de liquidación para las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, se calcula con los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Asimismo, no se expresaron las razones suficientes que justificaran la aplicación de la sentencia SU-230 de 2015.

Sobre el particular, es pertinente señalar que con posterioridad al aludido fallo SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado no se ha pronunciado por vía ordinaria, de modo que no ha cambiado su criterio jurisprudencial consolidado en la mencionada sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010² y, en consecuencia, debe aplicarse al caso concreto, esto es, calcular el monto de la pensión del actor en atención a los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En el mismo sentido, en sentencia de noviembre 17 de 2015, la Subsección B de esta misma Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve³), señaló que al proferir una providencia judicial cuestionada en sede de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ desconoció el precedente adoptado por esta Corporación referente a la liquidación de la pensión de jubilación para quienes se encuentran cobijados por las disposiciones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) y la Ley 33 de 1985, "precedente según el cual las personas que se encuentran cobijadas por la Ley 33 de 1985 tienen derecho a que su pensión reliquide con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios". Así, decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la parte accionante; dejó sin efectos la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A; y ordenó a ese Tribunal proferir una nueva decisión "en la que sin perjuicio de su autonomía funcional, analice y tenga en cuenta el precedente del Consejo de Estado que fue expuesto en esta providencia".

En coincidencia con esa decisión, la Sala concluye que las circunstancias propias del presente asunto satisfacen los



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado

Universidad Popular del Cesar

presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, porque el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente al abstenerse de aplicar la sentencia de unificación que gobierna lo contencioso administrativo en relación con la normativa aplicable al ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación del demandante, lo cual vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

Como consecuencia, se dejará sin efecto la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto oral Administrativo de Valledupar, para que en su lugar proceda esa Corporación a emitir un nuevo fallo teniendo en cuenta la providencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010."

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados, muy respetuosamente solicito al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, su intervención en lo siguiente:

- 1) Se Declare la Nulidad de la Resolución GNR 281017 del 22 Septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y paga Pensión de Vejez al señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.
- 2) Se Declare la Nulidad de la Resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se Niega la Solicitud de reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez solicitada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.
- 3) Se Declare la Nulidad de la Resolución VPB 68 del 02 de Enero de 2017, mediante la cual se Confirma la Resolución N° GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016, Negando la Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez.
- 4) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se reconozca y pague a favor del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, una suma igual o superior a Setenta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil ciento veintiún pesos con 29/100 m/l (\$78.957.121.29), por concepto de valores en dinero dejados de pagar a partir de la primera mesada pensional (Diciembre 12 de 2015), hasta el 30 de junio de 2017.
- 5) Los anteriores valores y los que se causen hacia el futuro deben ser indexados y actualizados conforme al IPC certificado por el DANE.

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En caso de no prosperar la Conciliación que se convoca, se iniciara en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar



Abogado Raul Barros Fuentes

Abogado
Universidad Popular del Cesar

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Procurador Judicial para asuntos administrativos tener como tales, las siguientes:

Documentales:

- 1) Fotocopia ampliada de la cedula de Hernán Maestre Martínez.
- 2) Original del Registro Civil de Nacimiento de Hernán Maestre Martínez.
- 3) Fotocopia de la Resolución GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2016.
- 4) Fotocopia de la Resolución GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2.016.
- 5) Fotocopia de la Resolución VPB 68 del 02 de Enero de 2.017.
- 6) Fotocopia de la Petición de Pensión de Vejez de fecha 02 de Mayo 2016.
- 7) Fotocopia de la Solicitud de la Reliquidación de la Pensión de Vejez de fecha 05 de diciembre de 2.016.
- 8) Fotocopia del Recurso de Apelación de fecha 23 de diciembre de 2.016.
- 9) Certificación original de fecha 16 de Marzo de 2016, que contiene los Factores Salariales devengados por Hernán Maestre Martínez correspondientes al último año de servicio laborado entre el 12 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015.
- 10) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2 y 3B de fecha 05 de Noviembre de 2015, expedido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- 11) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, y 3B de fecha 14 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016, expedido por el Servicio Geológico Colombiano.
- 12) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2 y 3B de fecha 09 de Julio de 2012, expedidos por Contraloría General de la Republica.
- 13) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, de fecha 26 de Junio de 2012, expedidos por la Gobernación de La Guajira.
- 14) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, y 3B de fecha 13 de Febrero de 2017, expedidos por la Alcaldía Municipal de Urumita.
- 15) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, y 3B de fecha 30 de Enero de 2017, expedidos por el Consejo Municipal de Urumita.
- 16) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, de fecha 15 de junio de 2012, expedidos por la Asamblea Departamental de La Guajira.
- 17) Oficio SG029-12 de fecha 15 de Junio de 2012, expedido por la Asamblea Departamental de La Guajira.
- 18) Oficio SG-05-17 de fecha 26 de Enero de 2017 expedido por la Asamblea Departamental de La Guajira,
- 19) Oficio 2734 del 26 de octubre de 2009, que contiene el Informe de Movimiento de traslado con rendimientos y Cheques a favor del ISS expedido por Porvenir a través del Banco De Occidente (03 folios).
- 20) Informe de fecha de fecha 29 de junio de 2012, expedida por la Gerencia De Clientes de Porvenir informando al demandante que traslado al ISS, la suma de \$63.388.203 a favor del señor Hernán Maestre Martínez.

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890368 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar*



MIS RAUL BARRIOS FUENTES

Abogado

Universidad Popular del Cesar

21) Copia del Oficio 561 de fecha 29 de junio de 2012, expedido por PORVENIR, donde se Certifica el traslado de 366,86 semanas cotizadas por el Señor Hernán Maestre hasta la Administradora Colombiana de Pensiones.

22) Reporte de semanas cotizadas de fecha 14 de junio de 2017, expedido por "COLPENSIONES"

23) Cuadro de las operaciones matemáticas de fecha 30 de junio de 2017, que contiene el monto de la cuantía de la Reliquidación de la Pensión de Vejez de Hernán Guillermo Maestre (4 folios)

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes y aplicables al tema.

AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se tengan como auténticos los documentos que provengan de la parte Convocada, por ser los mismos suministrados y suscritos por los funcionarios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con los artículos 243 al 246 del Código General del Proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mi representado manifiesta que no ha instaurado otra Demanda o Solicitud de Conciliación con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial o administrativa

COMPETENCIA

De conformidad con los preceptos de las disposiciones sustantivas, adjetivas y administrativas de carácter laboral, es usted señor Procurador competente para conocer de la presente Convocatoria, en consideración a la naturaleza del asunto y por el domicilio de la partes. De igual manera respeto a la cuantía de la Convocatoria, la cual estimo de manera razonada en una suma igual o superior a Setenta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil ciento veintiún pesos con 29/100/ m/l (\$78.957.121,29), por concepto de valores en dinero dejados de pagar a partir de la primera mesada pensional (Diciembre 12 de 2015).

ANEXOS

Anexo a la presente Convocatoria los siguientes:

- 1) Los documentos relacionados en el Capítulo de pruebas.
- 2) Original de la Convocatoria con sus anexos.
- 3) Copia de la notificación realizada a la Convocada.
- 4) Copia de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5) Copia para el Archivo de la Procuraduría
- 6) Poder otorgado a mi favor por el señor Hernán Guillermo Maestre Martínez.

NOTIFICACIONES

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar



LUIS RAUL BARROS FUENTES

Abogado

Universidad Popular del Cesar

La parte Convocada recibe notificaciones en la la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B Piso 2 Bogotá D.C; o en la Carrera 10 N° 16A – 35 de Valledupar. Correo electrónico www.colpensiones.gov.co/.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la Calle 70 # 4-60 Bogotá D.C.

La parte Convocante las recibirá en la Calle 9A # 6ª - 37 Conjunto Residencial Surimena Barrio Novalito Valledupar.

El apoderado de la Parte Convocante las recibirá en la Diagonal 19A N° 20 – 87 Barrio Los Caciques de Valledupar. Celular: 315-6541169 Correo electrónico: lraulbarrosf@hotmail.com

Respetuosamente,

LUIS RAUL BARROS FUENTES
C.C. 17.970.342 de Villanueva.
T.P. No 165.641 del C.S.J.

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 5890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar

122 T. Anormal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Hernán Guillermo Maestre Martínez

Contra: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00075-00

Por reunir los requisitos legales, **admitese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

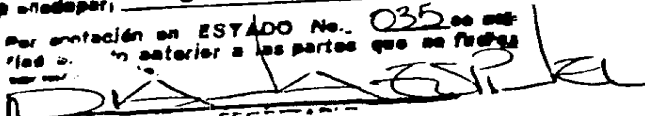
proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.



5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor LUIS RAÚL BARROS FUENTES, como apoderado judicial de HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA
04 MAY 2018
notadepor: _____
Por notificación en ESTADO No. 035 de 2018
antes de la anterior a las partes que se fruyen

SECRETARÍA



	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

TIPO DE CONCILIACIÓN	EXTRAJUDICIAL (Ley 1437 de 2011).
FECHA DE LA DILIGENCIA	OCTUBRE 3 DE 2017
RADICACIÓN EN BIZAGI	2017_8698138
RADICACIÓN DEL PROCESO (23 DIGITOS)	1143-2017
DEMANDANTE CAUSANTE Y/O	HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ CC 12530316
EXPEDIENTE PENSIONAL	
AUTORIDAD QUE EFECTÚA LA CITACIÓN	PROCURADURIA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
CADUCIDAD	NO APLICA



1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. nació el 8 de noviembre de 1948.
2. cotizo al sector público a través de varios empleadores durante 35 años, 26 días.
3. El 1 de agosto de 2000 fue trasladado del régimen de prima media administrado por el ISS al RAIS.
4. El 31 de agosto de 2009 retorno al seguro social.
5. el Convocante se encuentra pensionado por vejez mediante resolución gnr 281017 de 2016, a partir del día 12 de diciembre de 2015 aplicando como ibl \$3.456.571 una tasa de reemplazo del 87% para una mesada liquidada de \$3.007.217 y un retroactivo por la suma de \$30.801.825.
6. el 10 de octubre de 2016 el señor Hernán Maestre presenta solicitud de reliquidación pensional con fundamento en la ley 33 y 062 de 1985.
7. mediante resolución gnr 378497 de 2016 colpensiones niega la reliquidación.
8. el convocante presenta recurso de apelación la cual mediante resolución vpb 68 de

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

<p>2017 confirma la resolución anterior.</p>
2. PRETENSIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare la nulidad de las resoluciones gnr 281017 de 2016 la cual reconoce pensión de vejez, resolución gnr 378497 de 2016 la cual niega la reliquidación, resolución vpb68 de 2017 la cual confirma la resolución anterior. 2. Como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague al señor Hernan maestre la suma de 78.957.121.29 por concepto de valores dejados de cancelar a partir de la primera mesada (diciembre 12 de 2015) hasta el 30 de junio de 2017
3. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES
<p>Superior a 20 SMLV. \$ 78.957.121.29</p>
4. SENTENCIA
5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN
7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

1. Determinar si el convocante tiene derecho a que se le Reliquide la Pensión de jubilación de acuerdo a la Ley 33 de 1985 con el 75% de la totalidad de los factores salariales del último año de servicios.

8. CONSIDERACIONES



La mesada pensional se liquidó de conformidad con el régimen que resultaba más favorable.

Adicionalmente, en el evento de que se hubiera aplicado el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo definido por la entidad no es procedente reliquidar la pensión de la demandante con la aplicación de todos los factores salariales, toda vez que su pensión debe ser liquidada de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, criterio ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia T 078 de 2014 en el sentido de fijar los parámetros para la interpretación y aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo.

Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba vigente a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad

Con relación al tópico de la liquidación y es el cual se controvierte, dijimos, que la parte demandante se le aplico el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone en su inciso

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

tercero lo siguiente:

....

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”



Como se dijo con la expedición de la Ley 100 de 1993 se ordenó la incorporación al sistema de seguridad social de todos los servidores públicos, así mismo se dispuso que para efectos de liquidación los factores salariales a tener en cuenta son los taxativamente señalados en el decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales el empleador haya realizado sus aportes.

El decreto 691 de 1994, el cual en su artículo 1 prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 10. INCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS. *Incorporase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*

a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b). Los servidores públicos del congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. *La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de los establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.”*

Ahora bien pasemos a realizar un estudio sobre las normas aplicadas al caso del demandante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de su prestación y la liquidación de la misma lo cual se constituye el centro del debate pues la inconformidad radica en la forma como fue liquidada la prestación.



La Ley 33 de 1985 dispone en su artículo 1 lo siguiente:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le **pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**”*

Podemos extraer dos pilares fundamentales, señala la norma que se reconoce la prestación con 20 años de servicios edad de 55 años y se liquida con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicios

CON RELACION A LA LIQUIDACION DE LA PENSION:

Debe tenerse en cuenta que la forma como se liquidan las pensiones no fue sometida a transición, que la parte demandante adquiere su status jurídico en vigencia de la Ley 100 de 1993, posición está avalada por la Corte Constitucional en su Sentencia SU 230 de 2015, y la prestación fue liquidada en forma correcta

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO: GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN: 1.0	
		FECHA: 20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs



conforme lo establece el inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores del decreto 1158 de 1994

La Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, dentro del expediente T-3.558.256, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y, ratifica la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional en sentencias C-258/13 y T-078/14- han tenido al respecto, Las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100.

Esta sentencia, por ser de unificación de la Corte Constitucional donde interpreta directamente una norma legal, prevalece sobre las decisiones del Consejo de Estado, incluso sobre sus sentencias de Unificación, según lo establecido en las sentencias C-634/11, C-816/11 y C-588/12, éstas de efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

No puede perderse de vista que para emitir la sentencia de Unificación la corte estudia el caso de un ex trabajador de Banco Popular quien fue pensionado en los términos de la Ley 33 de 1985 y la pensión liquidada conforme el inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993 (*Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A*)

En esta sentencia de unificación indica la Corte claramente *“la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los*

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	



La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100.”

...

“Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen...”

“... Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs



transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca...”

“...De este modo, puede concluirse que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, también lo es que no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición.

En este punto, cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional los pronunciamientos de la Corte, en particular, los que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir...”

El resumen que se expone da cuenta en forma sucinta que no es procedente la reliquidación que pretende la parte demandante y que no es procedente la nulidad del acto administrativo que realiza la reliquidación de la pensión a la parte demandante ya que como se expone esta se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto en el presente asunto se debe aplicar la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional

Todos los puntos antes expuestos nos llevan a concluir que no es cierto que mi

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT-CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03-2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs


representado este quebrantando normatividad alguna y la liquidación se encuentra ajustada a derecho.

9. RECOMENDACIÓN PARA EL CASO

Se recomienda no proponer fórmula de conciliación por las consideraciones antes expuestas toda vez que la liquidación de la prestación se encuentra ajustada a derecho, ya que debe tenerse en cuenta que la forma como se liquidan las pensiones no fue sometida a transición, que la parte demandante adquiere su status jurídico en vigencia de la Ley 100 de 1993, , y la prestación fue liquidada en forma correcta conforme lo establece el inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores del decreto 1158 de 1994, posición está avalada por la Corte Constitucional en su Sentencia SU 230 de 2015.

Atentamente;

Carlos Rafael Plata Mendoza
Soluciones Jurídicas de la Costa.

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

TIPO DE CONCILIACIÓN	AUDIENCIA INICIAL TIPO ADMINISTRATIVO
FECHA DE LA DILIGENCIA	29 DE AGOSTO DE 2018
RADICACIÓN EN BIZAGI	2018_8233361
RADICACIÓN DEL PROCESO (23 DIGITOS)	20001233300220180007500
DEMANDANTE Y/O CAUSANTE	HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ CC. N° 12530316
EXPEDIENTE PENSIONAL	NO
AUTORIDAD QUE EFECTÚA LA CITACIÓN	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
CADUCIDAD	NO HAY CADUCIDAD

1. HECHOS

PRIMERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, nació el día 08 de Noviembre de 1.948.



SEGUNDO: El Señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, al momento de entrar en Vigencia La Ley 100 de 1.993 (1o de Abril de 1.994) había cumplido más de 40 años de edad y había cotizado al Sistema Pensional de manera discontinua un tiempo de servicios superior a Quince (15) años, por lo tanto es beneficiario del Régimen de transición.

TERCERO: El día 29 de Julio de 2005 fue expedido el ACTO LEGISLATIVO No 01 de 2005 y a esa misma fecha El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, había cotizado un monto superior a 750 semanas al Sistema de Pensiones, por lo tanto su beneficio al Régimen de Transición se hace extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 08 de Noviembre de 2003, cumplió 55 años, edad mínima para acceder a la Pensión de Vejez, conforme el artículo 14 la Ley 33 de 1985.

QUINTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, durante su vida laboral cotizo al Sistema Pensional en tiempos públicos y privados un tiempo de servicio igual o superior a Treinta y cinco (35) años, Tres (03) meses, Veintiséis (26) días, equivalentes a 1.816.7 semanas, las cuales se encuentran acreditadas de la siguiente manera:

A) EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO HASTA LA FECHA DE SU RETIRO (DICIEMBRE DE 2.015) CUENTA CON UN TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EXCLUSIVAMENTE EN EL SECTOR PÚBLICO POR VEINTIÚN (21) ANOS, SEIS (06) MESES, VEINTIÚN (21) DEAS EQUIVALENTES A 1.108.7 SEMANAS. DE CUYO TIEMPO DE SERVICIO VEINTE (20) ANOS, SIETE (07) MESES, CATORCE (14) DÍAS EQUIVALENTES A 1.060,5 SEMANAS, FUERON PRESTADOS O COTIZADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.014. FECHA HASTA CUANDO SE EXTENDIÓ SU CONDICIÓN DE BENEFICLARIO DEL REGIMEN DE TRANSCION: EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL SECTOR PUBLICO SE RELACIONA ASI:

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

1o) Con el empleador MINISTERIO DEL TRABAJO Y S.S. desde el 01 de Septiembre de 1.971 hasta el 29 de Septiembre de 1.992, cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Cero (00) años, Sets (06) meses y Cero (00) días, equivalentes a 25,71 semanas.

2º) Con el empleador SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, desde el 24 de abril de 1.973 hasta el 28 de febrero de 1.975. Cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Un (01) ano, Diez (10) meses y Cuatro (04) días, equivalentes a 94,85 semanas.

3º) Con el empleador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, desde el 29 de noviembre de 1.976 hasta el 22 de septiembre de 1.980, cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Tres (03) anos, Nueve (09) meses, Veintitrés (23) días, equivalentes a 196,14 semanas.

4º) Con el empleador GOBERNACION DE LA GUAJIRA, desde el 21 de Marzo de 1.981 hasta el 06 de octubre de 1.981 y desde el 08 de octubre de 1.981 hasta el 06 de junio de 1.982, cotizo a la Caja Departamental de Previsión de La Guajira, un tiempo de servicio de Un (01) año, Cero (00) meses Y Trece (13) días, equivalentes a 53,28 semanas.

5º) Con el empleador MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA, desde el 06 de Septiembre de 1.982 hasta el 29 de agosto de 1.983, prestó un tiempo de servicio de Cero (00) años, Once (11) meses, veintitrés (23) días, equivalentes a 50,43 semanas, las cuales no fueron cotizadas a ningún fondo de Pensión.

6º) Con el empleador CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA, desde el 13 de Marzo de 1.984 hasta el 13 de Marzo de 1.986, presto un tiempo de servicio de Dos (02) años Cero (00) meses, cero (00) días, equivalentes a 102,86 semanas, las cuales no fueron cotizadas a ningún Fondo de Pensión.

7º) Con el empleador ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, desde el 01 de Octubre de 1.989 hasta el día 30 de Septiembre de 1.990. Cotizo a la Caja Departamental De Previsión De La Guajira un tiempo de servicio de Un (01) año Cero (00) meses, Cero (00) días, equivalentes a 51.43 semanas.


B) EN EL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES (ANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, CON MÚLTIPLES EMPLEADORES, SE REGISTRA UN MONTO DE 1.242,14 SEMANAS, DE LAS CUALES EN EL SECTOR PUBLICO COTIZO Y REGISTRA LAS SIGUIENTES:

1) Con el empleador EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A, desde el 01 de marzo de 2.000 hasta el 30 de junio de 2.003, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Tres (03) anos, tres (03) meses, Cinco (05) días, equivalentes a 167,85 semanas.

2º) Con el empleador MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, desde el 01 de enero de 2.004 hasta el 31 de Mayo de 2.008, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Cuatro (04) años, Cinco (05) meses, Cero (00) días, equivalentes a 227 semanas.

3º) Con el empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, desde el 24 de Septiembre de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2015, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Tres (03) ADOS, Dos meses, trece (13) días, equivalentes a 164,75 semanas.

C) DE IGUAL MANERA EN EL MISMO REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES CANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, SE REGISTRAN A FAVOR DE HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, COTIZACIONES REALIZADAS DURANTE SU VINCULACIÓN LABORAL CON VARIOS EMPLEADORES DEL

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

SECTOR PRIVADO Y COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR UN MONTO IGUAL O SUPERIOR A 682.54 SEMANAS, LAS CUALES NO DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LOS CÁLCULOS PENSIONALES QUE AQUÍ SE RECLAMAN PORQUE AFECTA DESFAVORABLEMENTE EL VALOR DE SU PENSION.

SEXTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 01 de agosto de 2000, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto De Seguro Sociales, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad materializado en la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías "PORVENIR SA".

SEPTIMO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ El día 31 de Agosto de 2009, retorno al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ahora "COLPENSIONES® con sus aportes y los respectivos rendimientos por valor de \$63.388.203 cuyo valor fue girado a favor del ISS mediante Cheque N° 8887929 de fecha 21 de octubre de 2009 del Banco de Occidente junto a otras devoluciones por retorno.

OCTAVO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, estuvo vinculado laboralmente con su ultimo empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" hasta el día 12 de diciembre de 2015 y durante su último año de servicio (Desde Enero hasta diciembre de 2015) devengo el siguiente salario con los respectivos factores salariales: Desde el mes enero hasta diciembre de 2015, tuvo como Asignación Básica mensual la suma de:

\$4.813.506.

Prima de Técnica por la suma de: \$2.406.753. Prima de Navidad 1/12 por la suma de: \$447.944. Prima de Servicios 1/12 por la suma de: \$206.413. Bonificación 1/12 por la suma de: \$140.394. Prima de Vacaciones 1/12 por la suma de: \$215.013.

NOVENO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 02 de Mayo de 2016, presento ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Reclamación de Reconsideración de la Pensión de Vejez.



DECIMO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante Resolución No GNR 281017 de fecha 22 de Septiembre de 2016, concede la Pensión de Vejez a favor del Demandante a partir del día 12 de diciembre de 2015, aplicando como IBL \$3.456.571. Una tasa de remplazo del 87% para una mesada liquida de \$3.007.217, y un Retroactivo por la suma de \$30.801.825.

DECIMO PRIMERO: El Señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 05 de diciembre de 2016, presenta ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez, y pide que se aplique como fundamento jurídico la Ley 33 de 1.985 y la Ley 062 de 1985 que modifica la anterior en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECIMO SEGUNDO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES mediante Resolución No GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2016, resuelve Negativamente la Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez.

DECIMO TERCERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 23 de diciembre de 2016 presenta ante "COLPENSIONES® Recurso de Apelación contra la Resolución No GNR 378497 del 13 de diciembre de 2016.

DECIMO CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES® resuelve el Recurso de Apelación mediante Resolución N- VPB 68 de

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

fecha 02 de enero de 2017 confirmando la Resolución anterior; quedando así agotada la Reclamación Administrativa.

DECIMO QUINTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 08 de Agosto de 2017, presento ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR (REPARTO). Solicitud de Conciliación Prejudicial con el objeto de lograr de manera conciliada la Nulidad de las siguientes Resoluciones: No GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2016 por medio de la cual se Reconoce la Pensión de Vejez; La No GNR 378497 de fecha 13 de diciembre de 2016 que Niega la Reliquidación de la Pensión de Vejez; y la Resolución No VPB 68 de fecha 02 de enero de 2017: por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación y se confirma la Resolución No GNR 378497 de fecha 13 de diciembre de 2016.

DECIMO SEXTO: Correspondió por Reparto atender este asunto al señor PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DECIMO SEPTIMO: En Audiencia de fecha 24 de Octubre de 2017 y estando presente los apoderados de las partes, el señor PROCURADOR 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, Declara FALLIDA la diligencia de conciliación por No haber animo conciliatorio por parte de la Convocada.



DECIMO OCTAVO: El señor PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR en consecuencia expide CONSTANCIA de fecha 24 de octubre de 2017, donde da fe que se declaró Fallida la diligencia de Conciliación.

2. PRETENSIONES

A.- PARTE DECLARATIVA:

PRIMERO: Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de mi poderdante en cuantía de \$ 2.586.643, en cuanto fue indebidamente liquidada al no incluir todos los factores salariales como lo dispone la ley 33 de 1985; que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015 que reajustó el valor de la pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; que se declare la nulidad de la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017 la cual le dio el ingreso de mi poderdante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; que se declare la nulidad de la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; que se declare la nulidad de la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017 la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; que se declare la nulidad de la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017 que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, con la cual queda agotada la reclamación administrativa. Lo anterior, por cuanto no se tuvieron en cuenta la ley aplicable al caso sometido a estudio, ni se incluyeron los factores salariales del último año de servicio, como lo dispone la ley.

B).- PARTE CONDENATORIA:

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que se ordene reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez, tal y como se explicó en este acápite y en la parte de los hechos.

CUARTO: Solicito que se reconozca y se ordene el pago del valor de las diferencias causadas y las que se causen a partir de agosto del 2017, debidamente indexadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión hasta la fecha de su cancelación final.

QUINTO: Solicito que se hagan los descuentos para cubrir los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que no fueron objeto de descuento oportunamente, en la proporción que le corresponde a mi poderdante y al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, como empleador.

SEXTO: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la decisión adoptada en los términos señalados en el artículo 192 C.P.ACA Y actualizado a valor presente y futuro como lo dispone la ley.

SÉPTIMO: Que al fallo favorable se le dé cumplimiento conforme al artículo 192 del C.P.A. CA.. Y se condene a la entidad demandada que si no dan cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley, Pague intereses moratorios, conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.


OCTAVO: que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso v agencias en derecho, conforme al artículo 188 C.P.A. CA., en armonía con las normas del C.G.P. sobre la materia.

3. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Se estimo la cuantía en CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$112.561.920,28).

4. SENTENCIA

En el presente proceso no se ha proferido sentencia

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

No ha habido lugar a la interposición de recursos, toda vez que no se ha proferido sentencia.

6. SOPORTE PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS Documentales: Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado acompaño las siguientes:

Documentales:

- 1) Fotocopia ampliada de la cedula de Hernán Maestre Martínez.
- 2) Original del Registro Civil de Nacimiento de Hernán Maestre Martínez.
- 3) Fotocopia de la Resolución GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2016.
- 4) Fotocopia de la Resolución GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2.016.
- 5) Fotocopia de la Resolución VPB 68 del 02 de Enero de 2.017.
- 6) Fotocopia de la Petición de Pensión de Vejez de fecha 02 de Mayo 2016.
- 7) Fotocopia de la Solicitud de la Reliquidación de la Pensión de Vejez de fecha 05 de diciembre de 2.016.
- 8) Fotocopia del Recurso de Apelación de fecha 23 de diciembre de 2.016.
- 9) Certificación original de fecha 16 de Marzo de 2016, que contiene los Factores Salariales devengados por Hernán Maestre Martínez Correspondientes al último año de servicio laborado entre el 01 de enero y diciembre de 2015.
- 10) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos No 1, 2 y 3B de fecha 05 de Noviembre de 2015, expedido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- 11) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, y 3B de fecha 14 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016, expedido por el Servicio Geológico Colombiano.
- 12) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos No 1, 2 y 3B de fecha 09 de Julio de 2012, expedidos por Contraloría General de la Republica.
- 13) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos No 1, 2, de fecha 26 de Junio de 2012, expedidos por la Gobernación de La Guajira.
- 14) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos No 1, 2, y 3B de fecha 13 de Febrero de 2017, expedidos por la Alcaldía Municipal de Urumita.
- 15) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, y 3B de fecha 30 de Enero de 2017, expedidos por el Consejo Municipal de Urumita.
- 16) Certificación de la existencia de Bono Pensional de empleadores en los Formatos N° 1, 2, de fecha 15 de junio de 2012, expedidos por la Asamblea Departamental de La Guajira.
- 17) Oficio SG029-12 de fecha 15 de Junio de 2012, expedido por la Asamblea Departamental de La Guajira.

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*


- 18) Oficio SG-05-17 de fecha 26 de Enero de 2017 expedido por la Asamblea Departamental de La Guajira.
- 19) Oficio 2734 del 26 de octubre de 2009, que contiene el Informe de Movimiento de traslado con rendimientos y Cheques a favor del ISS expedido por Porvenir a través del Banco De Occidente (03 folios).
- 20) Informe de fecha de fecha 29 de junio de 2012, expedida por la Gerencia De Clientes de Porvenir informando al demandante que traslado al ISS, la suma de \$63.388.203 a favor del señor Hernán Maestre Martínez
- 21) Copia del Oficio 561 de fecha 29 de junio de 2012, expedido por PORVENIR, donde se Certifica el traslado de 366,86 semanas cotizadas por el Señor Hernán Maestre hasta la Administradora Colombiana de Pensiones.
- 22) Reporte de semanas cotizadas de fecha 14 de junio de 2017, expedido por "COLPENSIONES"
- 23) Cuadro de las operaciones Aritméticas de fecha 01 de Marzo de 2018, que contiene el monto de la cuantía de la Reliquidación de la Pensión de Vejez de Hernán Guillermo Maestre (5 folios).
- 24) Escrito de Convocatoria de fecha 08 de Agosto de 2017, para realizar ante la Procuraduría Administrativa de Valledupar Conciliación Extrajudicial.
- 25) Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2017, adelantada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, mediante la cual se Declara FALLIDA, la Conciliación.
- 26) Constancia de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, donde consta la imposibilidad de Conciliar entre las partes.
- 27) Certificación N° 75004 de fecha 02 de octubre 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones (3 folios).

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si tiene el demandante el derecho a que se le reliquide el valor de la pensión de vejez, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017.

8. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes


	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en
Google Docs*

requisitos: a) sesenta o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco o más años de edad; si se es mujer y, b) un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior e aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, u el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expide el DANE. Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: “el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizados al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Que la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, mediante circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base de liquidar la pensión de vejez de las personas que les falte menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base

	FICHA TÉCNICA PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GJR-FMT- CJ	
		VERSIÓN:	1.0	
		FECHA:	20-03- 2014	

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs

de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1250 o más semanas, actualizando anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación del DANE. Que para obtener el IBL de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 del 2012, anteriormente mencionada. Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

9. RECOMENDACIÓN PARA EL CASO

No conciliar de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

FIRMA QUE LA ELABORA: LEGAL BASIS CERVANTES NAVARRO CABARCAS SAS
ABOGADO QUE PROYECTO: PEDRO OLIVO DE LA CRUZ.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

RAD: 20001233300220180007500



PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder debidamente otorgado, con todo respeto me dirijo ante su Despacho para anexar poder y presentar escrito de la contestación que se presentara en la audiencias en la audiencias que se citara en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Primera: La entidad que representó se opone a la pretensión de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones: No. GNR 285495 del 14 de agosto del 2014, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del demandante en cuantía de \$ 2.586.643; la Resolución GNR 414527 del 1 de diciembre del 2014, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en todas sus partes; que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 40768 del 6 de mayo del 2015 que reajustó el valor de la

pensión estableciendo una cuantía de \$ 2.703.033; la Resolución GNR 39871 del 3 de febrero del 2017 la cual le dio el ingreso al demandante a la nómina de pensionados con una cuantía de \$ 3.767.468; la Resolución SUB 230880 del 18 de octubre del 2017, la cual reliquidó la pensión estableciendo una nueva cuantía de \$3.392.641; la Resolución SUB 253693 del 14 de noviembre del 2017 la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución SUB 230880; la Resolución DIR 21838 del 29 de noviembre del 2017 que resolvió la apelación interpuesta, confirmando la Resolución SUB 230880, toda vez que estas se expedieron en debida forma y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición y además siempre se actuó bajo la buena fe.

segunda: La entidad que representó se opone a la pretensión de que se condene a colpensiones a título de restablecimiento de derecho a reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, con el 75% del promedio de los salarios devengados de manera habitual y permanente en el último año de servicio, transcurrido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2017, certificados oficialmente por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Cesar, por el valor de la pensión en cuantía de \$ 4.741.755., toda vez que la pensión se reconoció en debida forma y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición y además siempre se actuó bajo la buena fe.

Tercera: La entidad que representó se opone a la pretensión de condenar a colpensiones a título de restablecimiento de derecho a reconocer y pagar al Actor, la reliquidación de la pensión de Vejez, porque no hay sumas que reconocer y además siempre se actuó bajo la buena fe y bajo los parámetros legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones.

Cuarta: La entidad que representó se opone a la pretensión de que se ordene el pago del valor de las diferencias causadas y las que se causen a partir de agosto del 2017, debidamente indexadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión hasta la fecha de su cancelación final, porque no hay sumas que reconocer y además siempre se actuó bajo la buena fe y bajo los parámetros legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones.

Quinta: La entidad que representó se opone a la pretensión de que se hagan los descuentos para cubrir los aportes pensionales sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que no fueron objeto de descuento oportunamente, porque no hay sumas que reconocer y además siempre se actuó bajo la buena fe y bajo los parámetros legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones.

Sexta: La entidad que representó se opone a la pretensión de que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la decisión adoptada en los términos señalados en el artículo 192 C.P.ACA, porque no hay sumas que reconocer y además siempre se actuó bajo la buena fe y bajo los parámetros legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones.

Séptima: La entidad que representó se opone a la pretensión de condenar a colpensiones a título de reparación del daño, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo

141 de la ley 100 de 1993, porque no hay sumas que reconocer y además siempre se actuó bajo la buena fe y bajo los parámetros legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones.

Octava: La entidad se opone a la condena en gastos y costas procesales, toda vez que siempre se ha actuado bajo el principio de buena fe y acorde a los pronunciamientos jurídicos vigentes.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.
14. No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
15. No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
16. No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
17. No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA

Los hechos relatados en la demanda dan cuenta que:
(TEXTUALMENTE COMO EN LA DEMANDA)

PRIMERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, nació el día 08 de Noviembre de 1.948.

SEGUNDO: El Señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, al momento de entrar en Vigencia La Ley 100 de 1.993 (1o de Abril de 1.994) había cumplido más de 40 años de edad y había cotizado al Sistema Pensional de manera discontinua un tiempo de servicios superior a Quince (15) años, por lo tanto es beneficiario del Régimen de transición.

TERCERO: El día 29 de Julio de 2005 fue expedido el ACTO LEGISLATIVO No 01 de 2005 y a esa misma fecha El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, había cotizado un monto

superior a 750 semanas al Sistema de Pensiones, por lo tanto su beneficio al Régimen de Transición se hace extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 08 de Noviembre de 2003, cumplió 55 años, edad mínima para acceder a la Pensión de Vejez, conforme el artículo 14 la Ley 33 de 1985.

QUINTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, durante su vida laboral cotizo al Sistema Pensional en tiempos públicos y privados un tiempo de servicio igual o superior a Treinta y cinco (35) años, Tres (03) meses, Veintiséis (26) días, equivalentes a 1.816.7 semanas, las cuales se encuentran acreditadas de la siguiente manera:

A) EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO HASTA LA FECHA DE SU RETIRO (DICIEMBRE DE 2.015) CUENTA CON UN TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EXCLUSIVAMENTE EN EL SECTOR PÚBLICO POR VEINTIÚN (21) ANOS, SEIS (06) MESES, VEINTIÚN (21) DEAS EQUIVALENTES A 1.108.7 SEMANAS. DE CUYO TIEMPO DE SERVICIO VEINTE (20) ANOS, SIETE (07) MESES, CATORCE (14) DÍAS EQUIVALENTES A 1.060,5 SEMANAS, FUERON PRESTADOS O COTIZADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.014. FECHA HASTA CUANDO SE EXTENDIÓ SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION: EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL SECTOR PUBLICO SE RELACIONA ASI:

1o) Con el empleador MINISTERIO DEL TRABAJO Y S.S. desde el 01 de Septiembre de 1.971 hasta el 29 de Septiembre de 1.992, cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Cero (00) años, Sets (06) meses y Cero (00) días, equivalentes a 25,71 semanas.

2º) Con el empleador SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, desde el 24 de abril de 1.973 hasta el 28 de febrero de 1.975. Cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Un (01) ano, Diez (10) meses y Cuatro (04) días, equivalentes a 94,85 semanas.

3º) Con el empleador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, desde el 29 de noviembre de 1.976 hasta el 22 de septiembre de 1.980, cotizo a CAJANAL un tiempo de servicio de Tres (03) anos, Nueve (09) meses, Veintitrés (23) días, equivalentes a 196,14 semanas.

4º) Con el empleador GOBERNACION DE LA GUAJIRA, desde el 21 de Marzo de 1.981 hasta el 06 de octubre de 1.981 y desde el 08 de octubre de 1.981 hasta el 06 de junio de 1.982, cotizo a la Caja Departamental de Previsión de La Guajira, un tiempo de servicio de Un (01) año, Cero (00) meses Y Trece (13) días, equivalentes a 53,28 semanas.

5º) Con el empleador MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA, desde el 06 de Septiembre de 1.982 hasta el 29 de agosto de 1.983, prestó un tiempo de servicio de Cero (00) años, Once (11) meses, veintitrés (23) días, equivalentes a 50,43 semanas, las cuales no fueron cotizadas a ningún fondo de Pensión.

6º) Con el empleador CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA, desde el 13 de Marzo de 1.984 hasta el 13 de Marzo de 1.986, presto un tiempo de servicio de Dos (02) años Cero (00) meses, cero (00) días, equivalentes a 102,86 semanas, las cuales no fueron cotizadas a ningún Fondo de Pensión.

7º) Con el empleador ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, desde el 01 de Octubre de 1.989 hasta el día 30 de Septiembre de 1.990. Cotizo a la Caja Departamental De Previsión De La Guajira un tiempo de servicio de Un (01) año Cero (00) meses, Cero (00) días, equivalentes a 51.43 semanas.

B) EN EL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES (ANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, CON MÚLTIPLES EMPLEADORES, SE REGISTRA UN MONTO

DE 1.242,14 SEMANAS, DE LAS CUALES EN EL SECTOR PUBLICO COTIZO Y REGISTRA LAS SIGUIENTES:

1) Con el empleador EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A, desde el 01 de marzo de 2.000 hasta el 30 de junio de 2.003, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Tres (03) años, tres (03) meses, Cinco (05) días, equivalentes a 167,85 semanas.

2°) Con el empleador MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, desde el 01 de enero de 2.004 hasta el 31 de Mayo de 2.008, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Cuatro (04) años, Cinco (05) meses, Cero (00) días, equivalentes a 227 semanas.

3°) Con el empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, desde el 24 de Septiembre de 2012 hasta el 07 de diciembre de 2015, cotizo al Instituto De Seguro Sociales un tiempo de servicio de Tres (03) AÑOS, Dos meses, trece (13) días, equivalentes a 164,75 semanas.

C) DE IGUAL MANERA EN EL MISMO REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DIRECTAMENTE A COLPENSIONES CANTES ISS) DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, SE REGISTRAN A FAVOR DE HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, COTIZACIONES REALIZADAS DURANTE SU VINCULACIÓN LABORAL CON VARIOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO Y COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE POR UN MONTO IGUAL O SUPERIOR A 682.54 SEMANAS, LAS CUALES NO DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LOS CÁLCULOS PENSIONALES QUE AQUI SE RECLAMAN PORQUE AFECTA DESFAVORABLEMENTE EL VALOR DE SU PENSION.

SEXTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 01 de agosto de 2000, fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto De Seguro Sociales, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad materializado en la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías "PORVENIR SA".

SEPTIMO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ El día 31 de Agosto de 2009, retorno al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ahora "COLPENSIONES® con sus aportes y los respectivos rendimientos por valor de \$63.388.203 cuyo valor fue girado a favor del ISS mediante Cheque N° 8887929 de fecha 21 de octubre de 2009 del Banco de Occidente junto a otras devoluciones por retorno.

OCTAVO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, estuvo vinculado laboralmente con su ultimo empleador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" hasta el día 12 de diciembre de 2015 y durante su último año de servicio (Desde Enero hasta diciembre de 2015) devengo el siguiente salario con los respectivos factores salariales: Desde el mes enero hasta diciembre de 2015, tuvo como Asignación Básica mensual la suma de: \$4.813.506. Prima de Técnica por la suma de: \$2.406.753. Prima de Navidad 1/12 por la suma de: \$447.944. Prima de Servicios 1/12 por la suma de: \$206.413. Bonificación 1/12 por la suma de: \$140.394. Prima de Vacaciones 1/12 por la suma de: \$215.013.

NOVENO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 02 de Mayo de 2016, presento ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Reclamación de Reconsideración de la Pensión de Vejez.

DECIMO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante Resolución No GNR 281017 de fecha 22 de Septiembre de 2016, concede la Pensión de Vejez a favor del Demandante a partir del día 12 de diciembre de 2015, aplicando como IBL \$3.456.571. Una tasa de remplazo del 87% para una mesada liquida de \$3.007.217, y un Retroactivo por la suma de \$30.801.825.

DECIMO PRIMERO: El Señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 05 de diciembre de 2.016, presenta ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez, y pide que se aplique como fundamento jurídico la Ley 33 de 1.985 y la Ley 062 de 1985 que modifica la anterior en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECIMO SEGUNDO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES mediante Resolución No GNR 378497 del 13 de Diciembre de 2.016, resuelve Negativamente la Solicitud de Reliquidación de la Pensión de Vejez.

DECIMO TERCERO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 23 de diciembre de 2.016 presenta ante "COLPENSIONES Recurso de Apelación contra la Resolución No GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016.

DECIMO CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES® resuelve el Recurso de Apelación mediante Resolución N- VPB 68 de fecha 02 de enero de 2017 confirmando la Resolución anterior; quedando así agotada la Reclamación Administrativa.

DECIMO QUINTO: El señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, el día 08 de Agosto de 2017, presento ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR (REPARTO). Solicitud de Conciliación Prejudicial con el objeto de lograr de manera conciliada la Nulidad de las siguientes Resoluciones: No GNR 281017 del 22 de Septiembre de 2016 por medio de la cual se Reconoce la Pensión de Vejez; La No GNR 378497 de fecha 13 de diciembre de 2016 que Niega la Reliquidación de la Pensión de Vejez; y la Resolución No VPB 68 de fecha 02 de enero de 2017: por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación y se confirma la Resolución No GNR 378497 de fecha 13 de diciembre de 2016.

DECIMO SEXTO: Correspondió por Reparto atender este asunto al señor PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DECIMO SEPTIMO: En Audiencia de fecha 24 de Octubre de 2017 y estando presente los apoderados de las partes, el señor PROCURADOR 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, Declara FALLIDA la diligencia de conciliación por No haber animo conciliatorio por parte de la Convocada.

DECIMO OCTAVO: El señor PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR en consecuencia expide CONSTANCIA de fecha 24 de octubre de 2017, donde da fe que se declaró Fallida la diligencia de Conciliación.

Las pretensiones solicitadas en la demanda son:

1. Se Declare la Nulidad de la Resolución GNR 281017 del 22 Septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y paga Pensión de Vejez al señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.
2. Se Declare la Nulidad de la Resolución GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016, mediante la cual se Niega la Solicitud de reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez solicitada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ.
3. Se Declare la Nulidad de la Resolución VPB 68 del 02 de Enero de 2.017, mediante la cual se confirma la Resolución No GNR 378497 del 13 de diciembre de 2.016. Negando la Reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez.

4. Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago del Retroactivo pensional a favor del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, por concepto de valores en dinero dejados de pagar a partir de la primera mesada, pensional (Diciembre 12 de 2015), hasta el 28 de febrero de 2018.
5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al pago de la actualización e indexación de los valores causados conforme al IPC certificado por el DANE.
6. Se Condene a la Demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo.
7. se Condene a la Demandada a pagar las costas y Agencias en derecho que se determinen en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo

El problema jurídico es:

El problema jurídico se contrae en determinar si tiene el demandante el derecho que se le realice la reliquidación de la Pensión de jubilación por Vejez y a que se le pague el Retroactivo pensional a favor del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, por concepto de valores en dinero dejados de pagar a partir de la primera mesada, pensional (Diciembre 12 de 2015), hasta el 28 de febrero de 2018.

El interesado acredita un total de 11,611 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas. Que nació el 8 de noviembre de 1948 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

En cuanto al Formato CLEBP No. 1 con la entidad CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA, no es posible determinar los tiempos a imputar por cuanto en la casilla: "*LOS APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior*" no se diligenció ninguna información, así como tampoco se evidencia en el Formato CLEBP No. 2 cuál es la entidad responsable por el tiempo laborado, motivo por el cual no es posible tener en cuenta los tiempos contenidos en el mencionado formato.

En consideración a lo anterior, es preciso señalar que el Artículo 84, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Silencio positivo, establece que solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Conforme a lo anterior y al encontrarse mal diligenciado el formato CLEBP 1 y 2 no procede incluir dichos tiempos para el estudio prestacional.

Frente al tiempo laborado para la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en el cargo de diputado, es preciso traer a colación concepto jurídico BZ_2015_2524203 del 19 de marzo

de 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de esta entidad, en cuanto al cómputo de días laborados al servicio del Congreso de la República como Congresista y en las Asambleas Departamentales como Diputaos, señaló:

4.2. Conteo de tiempos para efectos pensionales El artículo 9º de la Ley 48 de 19626 estableció frente a la contabilización de los tiempos de servicios al Congreso de la República como Senador o Representante a la Cámara o a las Asambleas Departamentales como Diputado, lo siguiente:

- I. Los servicios prestados a estas Instituciones se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial.*
- II. Los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las Asambleas en cada legislatura anual se equiparán a los 12 meses de 1 año de calendario o proporcionalmente al tiempo servido en el Congreso o Asamblea en la respectiva legislatura.*

Reiterando lo dispuesto en la Ley 48 de 1962, el artículo 3º de la Ley 5º de 19697, señaló:

- I. Los periodos en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados en ejercicio del cargo de Congresista (senadores o representantes) o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semioficial.*
- II. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.*
- III. Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.*

Mediante concepto emitido el 18 de julio de julio de 19908, el Consejo de Estado consideró al tenor de las normas transcritas: "(...) que el tiempo servido como Senador, Representante o Diputado debe computarse para el reconocimiento de pensión de jubilación y además, que el tiempo de duración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Congreso y de las Asambleas en cada año, equivale a doce meses de servicio; si el senador, representante o diputado no prestó servicios durante todo el tiempo de duración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias del Congreso o de la Asamblea; para los mismos efectos el reconocimiento de pensión de jubilación se debe reconocer como servido un lapso proporcional." En los anteriores términos se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de 01 de marzo de 20129, al considerar que se hace necesario que el Diputado haya acudido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas para tener derecho a que el tiempo de servicios se cuente como 12 meses por cada anualidad, porque en caso contrario, el tiempo se proporcionará dependiendo de las sesiones a las que haya concurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 48 de 1962.

En virtud de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acogiendo los planteamientos del Consejo de Estado y los preceptos legales, para estos casos, viene aplicando los siguientes lineamientos:

- I. Si durante un período hubo sesiones ordinarias y extraordinarias y el Diputado asistió a la totalidad de las sesiones, para efecto de la jubilación se computa como si el Diputado hubiese servido los 12 meses del respectivo año. II. En los eventos de asistencia parcial a las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cómputo se debe hacer en proporción a las sesiones asistidas. (...)*

Conclusiones

- I. El cómputo de tiempos de servicio como congresista o diputado, conforme las normas y el precedente judicial establecido para el efecto, debe hacerse teniendo en cuenta: a) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaron a cabo en cada legislatura en la que el afiliado se desempeñó como congresista o diputado. b) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias a las cuales asistió el peticionario por cada legislatura, en su condición de congresista o diputado. II. El documento idóneo para determinar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por cada legislatura, así como el número de las mismas a las cuales asistió el peticionario en su condición de congresista o diputado, es el certificado que en tal sentido expida el Congreso de la República (Senado y/o Cámara de Representantes, según corresponda) y la Asamblea Departamental.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió oficio del 5 de agosto de 2016, bajo el radicado No. 2016_8957565, entregado al peticionario el 11 de agosto de 2016, mediante el cual se solicitó al recurrente allegar con destino a Colpensiones, certificaciones en las cuales se estableciera el número de sesiones que ejerció como diputado, concediendo el término de 30 días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación.

En ese orden de ideas, una vez transcurrido el término concedido sin que a la fecha se aportara la certificación solicitada, no es procedente computar los tiempos como diputado, hasta tanto allegue documento idóneo que permita establecer a las sesiones a las cuales asistió el peticionario.

Que verificado el aplicativo de bonos pensionales se evidencia que el asegurado presentó un traslado del RAIS al RPM el 01 de julio de 2009. En este sentido es necesario establecer que la Circular Interna 08 de 2014, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, establece la conservación del régimen de transición *en caso de traslado al RAIS- exigencia de cálculo de rentabilidad:*

"De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

"5. Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU - 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993..".

Que el asegurado acredita 15 años o más de servicios a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, razón por la cual la prestación se estudiará en virtud del régimen de transición, aplicando el régimen pensional anterior al cual se encontrara afiliado el asegurado.

Ahora bien, con respecto a estudiar la prestación conforme lo establece la Ley 33 de 1985 la cual decreta en su artículo 1° El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio... No resulta procedente, dado que el asegurado no acredita los 20 años al servicio del estado requeridos en dicha norma. Por ende se procede a efectuar el estudio con las normas aplicables:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *" Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *" La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si

este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE ”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014 ”.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la liquidación con todos los factores salariales del último año es necesario tener en cuenta la Circular Interna 16 de 2015 que en cumplimiento de la Sentencia de Unificación 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - I. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - II. . Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

(...)

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última."

Que sobre la aplicación de la anterior circular el concepto BZ_2015_8406686 del 9 de septiembre de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaría General establece que aplica para los siguientes casos:

- i. Peticiones por primera vez
- ii. Peticiones pendientes de decisión
- iii. Reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de Non Reformatio In Pejus, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive para:
 1. Artículo 150 L.100/93.
 2. Solicitudes que se encuentran pendientes para acreditar calidad de servidor público.
 3. Pensiones liquidadas con el último año pero en las cuales no se incluyeron todos los factores salariales.

Que de conformidad con lo anterior, no es posible realizar la reliquidación con el último año y todos los factores salariales como lo solicita la peticionaria. Lo anterior por cuanto la prestación se reliquida con el promedio de los últimos 10 años y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: " *las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario*".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,456,571 \times 87.00 = \$3,007,217$

SON: TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Lo anterior por cuanto la mesada reliquidada es igual a la mesada que devenga actualmente el peticionario, es decir \$3.210.806. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

Por todo lo anteriormente expuesto no podemos acceder a las pretensiones de la demanda, debido a que se ha actuado bajo los parámetros legales y bajo el principio de buena fe.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Es inexistente la obligación que pretende el actor toda vez que la demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación, ya que por medio de la resolución no. 003214 de 2008, el ISS niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el demandante asegurando que la señora CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE nunca ha cotizado pensiones al ISS, certificándolo también el 19 de marzo de 2009. El 24 de noviembre de 2015 COLPENSIONES certifico que la demandante no cuenta con registro histórico en dicho fondo de pensiones.

2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las decisiones que en sede administrativa fueron proferidas, están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base en la documentación que reposa en el expediente que posee la entidad y por ende, adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

3. EXCEPCION DE BUENA FE

Es menester tener en cuenta que COLPENSIONES ha obrado en cumplimiento de las normas legales, razón por la cual debe decretarse esta excepción, porque siempre la entidad ha actuado en cumplimiento de la ley, la constitución y la ley, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional y no se ha entrado aquí a probar que ha existido mala fe.

4. PRESCRIPCION

Sin que se acepten los hechos objeto de controversia, solicito comedidamente al Despacho la aplicación de la prescripción que estén afectadas dando bajo el imperio del Art. 151 del C.P. L. y de la Seguridad Social, que señala la prescripción de las acciones que emanen de leyes sociales en el término de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

5. IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

No existe mérito para condenar en costas a mi representada, ya que la causal de la negativa es el que el Demandante no reúne los requisitos de ley para acceder a la prestación solicitada.

Existe por tanto buena fe en las actuaciones de mi representada, ciñéndose por tanto a la legislación vigente aplicable.

Por tanto si eventualmente se produjere un resultado desfavorable a las pretensiones de mi representada, solicito respetuosamente no se interponga condena que implique indemnización moratoria.

6. COMPENSACION

De acuerdo al artículo 1714 del Código Civil la figura enunciada es un forma de extinguir las obligaciones que opera cuando una persona es deudora de otra, con ello no se acepta el derecho invocado, sino que en el evento en que se condene a la entidad, su señoría ordene la compensación de todas aquellas cifras de dinero que hayan sido canceladas por COLPENSIONES.

VI. FUNDAMENTO JURIDICO DE LO EXPUESTO

La Constitución Política de Colombia como norma de normas, la ley 100 de 1993, la ley 33 de 1985, el acto legislativo 01 de 2005.

VII. PRUEBAS

- Historia Laboral del demandante
- Expediente administrativo del demandante

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar
- Cd Expediente administrativo y o contentivo de la contestación de la demanda

IX. NOTIFICACIONES

- La parte demandante en la dirección que indica el escrito de demanda.
- COLPENSIONES las recibe en la oficina principal: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá y en la seccional de Valledupar ubicada en la Carrera 10 No. 16a-35 Valledupar.
- El suscrito recibe notificaciones en la manzana 6 casa 17 Casimiro maestro, Valledupar., correo electrónico pedrocamilo.legalbasis@gmail.com, cel. 3163282764.

Cordialmente,



PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
C.C. 1.065.612.041 de Valledupar, Cesar.
T.P.258.199 del C. S. de la J.

Luis Raul Barros Fuentes

Instituto Universidad Popular del Cesar S.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia


Honorable Magistrado
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00076-00

LUIS RAUL BARROS FUENTES, de condiciones civiles y profesionales conocidas de Autos en calidad de apoderado judicial del señor HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ, por medio del presente con mucho respeto y con fundamento en el artículo 174 de CPACA manifiesto a usted que DESISTO de continuar con el trámite de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, radicado bajo en número de la referencia, cuya decisión ha sido consultada y coadyuvada por mi poderdante, después de analizar que no es procedente continuar con dicho trámite porque se ocasionaría un desgaste innecesario a la Administración de Justicia y un perjuicio económico al demandante por concepto de costas y agencias en derecho que se causarían en su contra. Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, (Expediente N° 52001-23-33-000-0143-01) expedida por el Honorable Consejo de Estado donde se establece que no procede la Reliquidación de su Pensión de Vejez, con el promedio del IBL de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

De igual manera, comedidamente solicito al despacho, ordenar el desglose del expediente y se expidan a favor del demandante las copias originales de la demanda a fin de poder reanudar trámites administrativos de su Reliquidación de la Pensión de Vejez ante "COLPENSIONES", bajo la modalidad del artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Atentamente,


LUIS RAUL BARROS FUENTES
C.C. 17.970.342 de Villanueva
T.P. 165641 del C.S. J.

Coadyuva


HERNAN G. MAESTRE MARTINEZ
C.C. 12.530.316 de Sta Marta

Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 3890568 Cel: 315 654 1169
Valledupar - Cesar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Hernán Guillermo Maestre Martínez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00075-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de **desistimiento** de la demanda, presentada por el apoderado del demandante y coadyuvada por éste, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiendo que se declarara la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reliquidación pensional; con su correspondiente restablecimiento del derecho¹.

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 3 de mayo de 2018².

DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 16 de octubre de 2018³, el apoderado judicial del demandante coadyuvado por éste, indicó:

"(..)manifiesto a usted que DESISTO de continuar con el trámite de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, radicado bajo el número de la referencia, cuya decisión ha sido consultada y coadyuvada por mi poderdante, después de analizar que no es procedente continuar con dicho trámite porque se ocasionaría un desgaste innecesario a la Administración de Justicia y un perjuicio económico al demandante por concepto de costas y agencias en derecho que se causarían en su contra. Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, (Expediente N° 52001-23-33-000-0143-01) expedida por el Honorable Consejo de Estado donde se establece que no procese la Reliquidación de su Pensión de Vejez, con el promedio del IBL de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

(..)". (Sic).

CONSIDERACIONES

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 311. Desistimiento de las pretensiones. El demandante

pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva; sin embargo, tratándose de un apoderado judicial, éste debe estar facultado expresamente para ello.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir⁴, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo y coadyuvada por el señor HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por éste; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00075-00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.


CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los documentos originales de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 131, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO
(En comisión)

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número Identificación:	<input type="text" value="12530316"/>
¿Escriba los dos últimos dígitos del documento a consultar?		<input type="text" value="16"/>	
<input type="button" value="Consultar"/>			

Datos del ciudadano

Señor(a) HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 12530316.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Fecha de consulta: martes, diciembre 11, 2018 - Hora de consulta: 17:27:44

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic [aquí](#) para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en <http://www.registraduria.gov.co/>

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [clic aquí](#) para descargarlo gratis.